



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TÍTULO DE LA TESIS.

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR;
EXPEDIENTE N° 0074-2017-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL
DE ÁNCASH – HUARI. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**BERNALDO AGÜERO, DIANA MARISOL
ORCID: 0000-0002-4130-0603**

ASESOR

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0147-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:40** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR; EXPEDIENTE N° 0074-2017-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARI. 2023**

Presentada Por :

(1206172004) **BERNALDO AGÜERO DIANA MARISOL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR; EXPEDIENTE N° 0074-2017-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARI. 2023 Del (de la) estudiante BERNALDO AGÜERO DIANA MARISOL, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida y la salud; a la prestigiosa Universidad Los Ángeles de Chimbote, por abrirnos la puerta y de esta manera poder cumplir con nuestras metas trazadas.

A los docentes que vienen desplegando y brindándonos sus conocimientos en esta difícil coyuntura que estamos atravesando, asimismo a los colegas que siempre están brindando información y apoyo desinteresado; gracias infinitamente a cada uno de ellos.

Diana Marisol Bernaldo Agüero

DEDICATORIA

A Dios, por su gracia infinita de darnos
el privilegio de mantenernos vivos y
así poder cumplir con nuestros sueños.

A mi madre por su inmensa bondad y amor, a
la memoria de mi padre que, desde el cielo
guía mis pasos, a mi adorado hijo por ser él
mi motor y motivo de seguir adelante.

Diana Marisol Bernaldo Agüero

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Objetivos.....	5
1.4. Justificación.....	6
II. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. El proceso.....	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.2. El proceso civil.....	11
2.2.2.1. Concepto.....	11
2.2.3. El proceso sumarísimo.....	11
2.2.3.1. Concepto.....	11
2.2.3.2. Etapas.....	12
2.2.3.2.1. Etapa postulatorio.....	12
2.2.3.2.2. Etapa probatoria.....	12
2.2.3.2.3. Etapa decisoria.....	12

2.2.3.2.4. Etapa impugnatoria.....	13
2.2.3.3. Principios aplicables	13
2.2.3.3.1. Principio de iniciativa de parte.....	13
2.2.3.3.2. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.3.3.3. Principio de dirección del proceso.....	13
2.2.3.3.4. Principio de contradicción	14
2.2.3.3.5. Principio de inmediación	14
2.2.3.4. Pretensiones	14
2.2.4. Los sujetos del proceso	15
2.2.4.1. El Juez	15
2.2.4.1.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Las partes	15
2.2.4.2.1. Concepto.....	15
2.2.4.3. El demandante	16
2.2.4.3.1. Concepto.....	16
2.2.4.4. El demandado	17
2.2.4.4.1. Concepto.....	17
2.2.4.5. La prueba.....	17
2.2.4.5.1. Concepto.....	17
2.2.4.5.2. Carga de la prueba.....	17
2.2.4.5.3. El objeto de la prueba	18
2.2.4.5.4. Medios de prueba.....	18
2.2.4.5.5. Valoración de la prueba	18
2.2.4.5.6. La prueba documental	19
2.2.4.5.6.1. Concepto	19
2.2.4.5.6.2. La prueba testimonial.....	19
2.2.5. La sentencia.....	19
2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.5.2. Partes de la sentencia.....	20
2.2.5.2.1. Parte Expositiva	20
2.2.5.2.2. Parte Considerativa	20

2.2.5.2.3. Parte Resolutiva	20
2.2.5.3. El principio de motivación	20
2.2.5.3.1. Concepto.....	20
2.2.5.4. El principio de congruencia	22
2.2.5.4.1. Concepto	22
2.2.5.5. La sana crítica.....	22
2.2.5.5.1. Concepto.....	22
2.2.5.6. Las máximas de la experiencia.....	22
2.2.5.7. Medios impugnatorios	23
2.2.5.7.1. Concepto	23
2.2.5.7.2. Objeto de impugnación	23
2.2.5.7.3. Clases de medios impugnatorios	23
2.2.5.7.3.1. La reposición.....	23
2.2.5.7.3.3. La queja.....	23
2.2.6. El recurso de apelación	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.6.2. Fines.....	25
2.2.6.3. Trámite.....	25
2.2.6.4. Efectos del recurso de apelación.....	25
2.2.7. La posesión	25
2.2.7.1. Concepto	25
2.2.7.2. Clases	26
2.2.7.2.1. Posesión inmediata.....	26
2.2.7.2.2. Posesión mediata.....	26
2.2.7.2.3. Posesión legítima.....	26
2.2.7.2.4. Posesión ilegítima.....	27
2.2.7.2.5. Posesión ilegítima de buena y mala fe.....	27
2.2.8. La posesión precaria	28
2.2.8.1. Concepto	28
2.2.8.2. Elementos	29
2.2.9. La defensa posesoria	29

2.2.9.1. Concepto	29
2.2.10. El Interdicto de recobrar	30
2.2.10.1. Concepto	30
2.2.10.2. Naturaleza jurídica	30
2.2.10.3. Clases de interdictos	30
2.2.10.3.1. Interdicto de retener	30
2.2.10.3.2. Interdicto de recobrar.....	31
2.2.10.3.2.1. Concepto.....	31
2.2.10.3.2.2. Características.....	31
2.2.10.3.2.3. Requisitos.....	31
2.2.10.4. Finalidad del interdicto de recobrar	31
2.2.10.4.1. Distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar.....	32
2.2.11. El despojo	34
2.2.11.1. Concepto	34
2.2.12. El desalojo.....	35
2.2.12.1. Concepto	35
2.4. Marco conceptual	36
2.3. Hipótesis	36
III. METODOLOGÍA	38
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	38
3.2. Unidad de análisis.....	39
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	39
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información	40
3.5. Método de análisis de datos.....	41
3.5 Aspectos éticos	41
IV. RESULTADOS.....	42
V. DISCUSION	46
VI. CONCLUSIONES.....	47
VII. RECOMENDACIONES	49

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 50

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia.....

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio.....

Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, ¿Distrito Judicial de Ancash - Huari 2023?; es de tipo: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo diseño: no experimental, retrospectivo y transversal. los datos fueron recolectados de: un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; la técnica empleada es: la observación y el análisis de contenido; el instrumento es: una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados son: muy alta, muy alta y muy alta; ; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. y las conclusiones son: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, interdicto de recobrar, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation is: What is the quality of the first and second instance rulings on the injunction to recover according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 74-2017-CI; in the Mixed Court of the province of Mariscal Luzuriaga, Judicial District of Ancash - Huari 2023?; It is of type: quantitative qualitative, exploratory descriptive level design: non-experimental, retrospective and transversal. The data were collected from: a judicial file selected through convenience sampling; The technique used is: observation and content analysis; The instrument is: a checklist validated through expert judgment. The results are: very high, very high and very high; ; and the second instance sentence: very high, very high and very high. and the conclusions are: that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, injunction to recover, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema:

El presente informe de investigación, está centrado al análisis de dos sentencias en las cuales se resolvió sobre interdicto de recobrar, como mecanismo de protección al derecho de posesión.

Asimismo, contextualizando o refiriendo diversos aspectos sobre esta temática se anota la siguiente información:

“El sistema de administración de justicia, entendido como el conjunto de instituciones estatales vinculadas a la resolución de conflictos y a la defensa de la legalidad, está organizado actualmente a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de 1993”. (Castillo,2018, p.141)

Cabe indicar que, tuvo el rol muy importante en el “Consejo nacional de la Magistratura” donde se seleccionaban a los Jueces y Fiscales; donde resolvían los recursos de casación, la Corte Suprema buscando controlar la correcta aplicación o interpretación del derecho por parte de las Cortes Superiores, así como uniformizar la jurisprudencia” (Castillo, 2018, p.146). Señalando lo siguiente Marcial Rubio.

En la actualidad existe la Junta Nacional de Justicia, organismo constitucionalmente autónomo e independiente que se encuentra sometido a la Constitución, a la Ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Ejerciendo sus competencias a nivel nacional; cumpliendo las funciones de nombrar, ratificar, ejecutar, nombrar, aplicar la sanción de destitución y de amonestación, etc.

[...] mediante el recurso de casación se habilita la competencia de la Corte Suprema en el proceso, para que revise su legalidad, pero no para que vuelva a juzgarlo (como sí lo hace la segunda instancia). Esto quiere decir, [...] que, si la Corte Suprema encuentra que la legalidad del proceso es adecuada, no puede invalidar la sentencia de segunda instancia, aunque discrepe de ella.

También nos indica en la “Corte Suprema de Justicia”, existe en la actualidad y desde tiempo atrás jueces supremos que sólo son provisionales y no titulares; siendo cada vez los provisionales suspendidas y/o aplazadas mediante resoluciones expedidas por el “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”. Estos jueces provisionales calificados como jueces transitorios, a pesar que justifican la recargada labor de los jueces titulares, pensamos que no pueden definir el rol de la “Corte Suprema”; pero, a pesar que le limitan sus funciones para poder determinar causas, en la práctica más de las veces funciona como una tercera instancia. Asimismo, señala que, “los juzgados especializados y mixtos” viendo las necesidades del servicio judicial y la carga procesal, la Corte Suprema tiene la facultad de instaurar otros juzgados distintos precisando su competencia, precisando que, el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, será quien señale la competencia en las zonas donde no existen “juzgados especializados”; por lo que, el despacho deberá ser atendido por un juzgado mixto. A pesar que los juzgados de paz letrado tengan conocimiento del derecho civil y reúnan los requisitos establecidos por el Ejecutivo y se les ubique en los diferentes distritos que alcancen volúmenes estadísticos de las zonas rurales y urbanos, este consejo dispone la especialización del juzgado de paz para la mejor administración de justicia y de esta manera pueda justificar la carga procesal; del mismo modo indica que, los jueces de paz letrado no deben permanecer en un lugar permanentemente sino deben rotar en un tiempo determinado donde la ley debe asignarle las mismas competencias; donde el demandante pueda apelar imparcialmente a cualquiera de las instancias. (Castillo, 2018, págs.151-152).

Cabe resaltar que, la justicia de paz ha favorecido de modo significativo a destacar las restricciones para poder llegar o acceder a la justicia, respetando nuestras costumbres y nuestras culturas; por tal razón goza de un buen prestigio con valores étnicos entre las personas; de seguro seguirá habiendo más retos aplazados que entorpecerán la administración de justicia lo largo del camino; pero a través de los juzgados de paz podremos fortalecer nuestras necesidades. (Castillo, 2018, p.156).

Existen diferentes posiciones con relación al Tribunal Constitucional y al nombramiento de los magistrados; por lo que no hay o no existe un sistema perfecto de nombramiento; en las diferentes posiciones existen ventajas y desventajas; la ventaja es la legitimidad democrática que brinda el Congreso al otorgar el nombramiento en el proceso de selección; y la desventaja es la casi siempre politización que desmeritan el sistema de nombramiento de los magistrados; ante ello se debe encontrar diferentes métodos como: la presentación de ternas por parte del Consejo nacional de la Magistratura al Congreso que puedan determinar una buena selección de los candidatos más competentes. (Castillo, 2018, p.158)

El autor resalta que, el “Sistema de Administración de Justicia en el Perú”, y todos sus organismos mayores reconocidas en sus funciones y competencias como primordiales tanto a nivel constitucional como legal. No es posible soslayar, que seguirá existiendo lamentos de la ciudadanía; lo cual siempre estará presente la desconfianza o la credibilidad en los actores del sistema de administración de justicia, que venimos arrastrando desde el siglo pasado y que la sensación de inseguridad jurídica existirá frente a tanta violencia, abuso y la impunidad de los actores que violan la ley y por parte de los medios de comunicación las informes que realizan frente a la labor de las instituciones. A raíz de todo ello, se han originado diversas tentativas reformistas que, con la mayor o la menor intensidad, han tratado de realiza diferentes cambios en el sistema judicial; sin poder lograr estos cambios esperados y necesarios, todo esto debido a la mediación política que existió en la década de los noventa, y talvez por la falta de voluntad que siempre ha existido por parte de los gobernantes de turno y por qué no decir de los propios actores del sistema. (Castillo, 2018, p.175)

Ahora en la realidad, la Administración de Justicia, será talvez una de las instituciones que más crítica tiene en nuestro medio; donde los ciudadanos le dan una aprobación muy baja, baja porque la administración de justicia es muy lenta en lo que no se cumplen los plazos en su debida oportunidad y por eso a veces los ciudadanos lo confunden con la corrupción. La lentitud de la administración de justicia se debe a varias razones como: la alta carga procesal, huelga de los servidores, poca remuneración de los trabajadores, no hay personal de apoyo o

especialización exclusiva por parte del Estado hacía los trabajadores. (Gaceta Jurídica y La Ley, 2015).

Para Fowks, El presidente del Perú, Martin Vizcarra, anuncio la formación de una comisión para una reforma política del estado y del sistema judicial, producto de una crisis de la justicia ya que, en los últimos tiempos, se dieron acontecimientos imprescindibles, como difundieron audios de negociación ilegales y posible tráfico de influencia de jueces, miembros de este consejo que se dio en la Magistratura (CNM, responsable de nombrar fiscales y jueces) y terceros.

Asimismo, Defensoría del Pueblo, (2019)

Con relación a la administración de justicia deben estar determinados por su autonomía, celeridad, transparencia, por lo tanto, el soporte en principios éticos y comprometidos con la defensa de la constitución política y los derechos humanos, con igualdad y totalidad con acceso a todos los ciudadanos. El ejercicio apropiado de la administración de justicia establece un presupuesto fundamental para el mejor vivir de la sociedad pacífica, por lo que cabe indicar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva diferencias ó conflictos entre las personas, entre estas y el estado; luche por los actos de corrupción y el comportamiento delictuoso; de esta manera garantizar la supremacía de la constitución Política y los Tratados Internacionales corroborados por nuestro país, y certifique el respeto de los derechos de todas las personas.

Aguilar (2008), refiere a la posesión o tenencia material de una cosa, es una situación o estado de hecho. Esto considerado a la luz del derecho; pero la administración de justicia por ser tan lenta al propietario o el arrendatario debe ser el que posee la cosa; pero por la lentitud del juez no se puede dar el cumplimiento de un deber.

La Administración de Justicia es un principio moral que inclina obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada quien lo que le corresponde; donde el Juez debe ser parcial ante el conflicto de intereses; en este sentido el Juez administraría justicia con hechos, pruebas y ley; según un informe sobre la justicia en el Perú (Gaceta Jurídica), un proceso de desalojo para

sacar a alguien de tu propiedad, que debía durar 5 meses, para el 2015 duraba 4 años y 3 meses; pero para el 2018 el Poder Judicial afirmó que hubo una disminución de 58.46% en el tiempo de análisis del proceso en 67 juzgados y salas en Lima. Sin embargo, la demora continúa siendo un problema serio e incluso es un problema grave que no solo hace más difícil la resolución de conflictos, sino que pone en riesgo la libertad y los derechos humanos de las personas siendo una de ellas el derecho a adquirir la posesión y la otra el derecho a retener o recuperar la posesión.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, ¿Distrito Judicial de Ancash – Huari 2023?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Huari. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de recobrar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El presente estudio se justifica, porque habiendo analizado “la justicia” tanto en lo internacional y nacional; vemos que los autores coinciden cuando indican que, la “administración de justicia” se encuentra estropeada por la ciudadanía por existir Jueces y Fiscales que no resuelven o no aplican correctamente la interpretación del derecho; poniendo como excusa la caga laboral y en muchas ocasiones por nombrarlos bajo una presión política; por lo que nos damos cuenta que, tanto internacional, nacional y local los problemas coinciden en muchos contextos.

Este contexto fue el motivó que me llevó a generar el presente trabajo de investigación; donde se revisará y estudiará más detalladamente las sentencias del expediente en investigación; de esta manera poder entrar y llegar a profundizar mi conocimiento de un escenario real, para ello se usará el marco teórico necesario como columna o sustento para descubrir definitivos perfiles de un fruto selecto de la función jurisdiccional.

El estudio de las sentencias en la presente investigación; será de gran importancia, ya que contribuirá a nuestra formación profesional; porque registraremos información escogida sobre los interdictos y de esta manera poder llegar a inmiscuirnos más en el caso real que analizaremos, lo que significa que será un estudio en el cual donde el derecho procesal y sustantivo fue aplicado.

Por las razones indicadas, los efectos de la presente investigación sobre la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, esto no pretende restituir inmediatamente los problemas, por tal razón es otorgarle como la necesidad primordial planear nuevas iniciativas y de esta manera mejorar la admiración de justicia, y los resultados de nuestra investigación, serán importantes para el inicio de la toma de decisiones, donde reformularemos planes de trabajo y determinar estrategias, en la línea de la función jurisdiccional, nuestra idea es ayudar al cambio y que nuestros magistrados tengan cuidado al

momento de tomar decisiones, realizando aplicando los criterios normativos y teóricos para cada proceso en específico, lo cual ayudará a mejorar la imagen del poder judicial, por tanto, se mejorara la calidad de la admiración de justicia.

Asimismo, es esencial concientizar a los jueces, para que elaboren resoluciones, con exigencias como son (el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.) y que todo el argumento o explicación sean comprensibles y claros. Por lo que, nuestra intención es, hacer llegar nuestro aporte desde distintos niveles y de esta manera poder disminuir la desconfianza social que escuchamos muy a menudo en los medios de comunicación y en la formulación de las denuncias.

En conclusión, el objetivo de la presente investigación ha proporcionado preparar un argumento donde podamos ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, teniendo en cuenta lo poco que nos otorga la ley, de acuerdo a lo que está prevista en la Constitución Política del Perú en el inciso 20 del artículo 139.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una

condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.1.2. Nacionales

Colonia (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00762-2012-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2019”; cuyo objetivo fue instaurar la calidad de las dos

sentencias. La forma que empleó fue muy semejante al que se ha empleado en el expediente proceso de indagación, cuyo fin fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el informe concerniente; las presunciones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Charca (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00038 - 2011-0-2108-JM-CI-02, del Distrito Judicial Puno; Melgar - Juliaca. 2019”. Cuyo objetivo fue instaurar la calidad de las dos sentencias. La forma empleada fue muy parecida al que se ha empleado en el expediente proceso de investigación, cuyo objetivo fue instaurar la calidad de las dos sentencias. La forma que empleó fue muy semejante al que se ha empleado en el expediente proceso de indagación, cuyo fin fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el informe concerniente; las presunciones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Juarez (2017) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162- 2015-0-2001-JRCI-01, del distrito judicial de Ancash – Huari. 2017” cuyo objetivo fue instaurar la calidad de las dos sentencias. La forma que empleó fue muy semejante al que se ha empleado en el expediente proceso de indagación, cuyo fin fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el informe concerniente; las presunciones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso

2.2.1.1. Concepto

Rioja (2009) manifiesta que es el medio o mecanismo a través del cual se resuelve un conflicto. Es una relación jurídica trilateral (partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional). Es el medio para satisfacer pretensiones premunido de garantías.

2.2.2. El proceso civil

2.2.2.1. Concepto

Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión, entre particulares en asuntos de la vida diaria de las personas, estos conflictos surgen de la relación entre particular con particular, ocasionalmente entre particular y estado (Oliva, 2008)

2.2.3. El proceso sumarísimo

2.2.3.1. Concepto

Los procesos de conocimiento son “aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (Quisbert 2010).

El proceso sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima (Ramos, 2013).

2.2.3.2. Etapas

2.2.3.2.1. Etapa postulatorio

Durante esta etapa las partes del proceso manifiestan ante la autoridad judicial sus pretensiones mediante los escritos postulatorio, conocidos como la demanda, contestación y demás mecanismos que existen para la defensa, asimismo manifiestan hechos y la norma es que se amparan. (Ovalle, 2016).

Es considerada como el derecho que se otorga a las partes justiciables ya sea para que de manera directa o a través de un representante puedan tener acceso al órgano jurisdiccional a través de sus diversos escritos postulatorio, así como la demanda y la contestación de ello. (Idrogo, 2014).

2.2.3.2.2. Etapa probatoria

En esta etapa las partes del proceso hacen uso de actuaciones ante el juez que le permitirán demostrar hechos (demandante) o contradecirlos (demandado), para aquello fin son las partes quienes brindan medios de prueba, previa evoluciones del juez, luego emite una resolución donde menciona si se admite o no aquellos medios de prueba. (Ovalle, 2016).

2.2.3.2.3. Etapa decisoria

Es la etapa en la cual el juez a través de una sentencia emite sus conclusiones contempladas durante el proceso, asimismo se le da realce a las partes quienes también expondrán sus conclusiones, con todo ello se da por culminado el proceso (Ovalle, 2016).

2.2.3.2.4. Etapa impugnatoria

Esta etapa es figura siempre y cuando exista una sentencia en primera instancia que a través del recurso de apelación llega al superior de segunda instancia, también los medios impugnatorios pueden variar según el proceso, y como también tiene plazos correspondientes en donde las partes pueden invocar este recurso o no. (Ovalle, 2016).

2.2.3.3. Principios aplicables

2.2.3.3.1. Principio de iniciativa de parte

Se considera uno de los principios del sistema de derecho privado, es decir, no hay trámite sin el demandante. En el ordenamiento jurídico procesal, su estipulación es que cuando se desconocen los derechos del propietario, el propietario puede confirmar el derecho a litigar, y solo puede actuar citando intereses y legitimidad. (Idrogo, 2014).

Asimismo, la controversia legal suscitada en el procedimiento se inicia por voluntad de las partes en el procedimiento, que consiste en actuar cuando existe interés, se ha establecido en el título preliminar de las normas procesales civiles vigentes en el artículo 4, Párrafo 1. (Castillo y Sánchez, 2014).

2.2.3.3.2. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho se ubica y estipula en el artículo I del título preliminar de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, mencionó que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva, con la finalidad de ejercer o defender sus derechos ante las instituciones correspondientes, pero deben conocer los procedimientos judiciales correspondientes (Hinostroza, 2017).

2.2.3.3.3. Principio de dirección del proceso

Este principio es responsabilidad del juez, quien es el responsable de dirigir personalmente la conducta procesal en todas las etapas del procedimiento, y es responsable de las demoras que

puedan afectar a las partes en el procedimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico civil. (Idrogo, 2014).

2.2.3.3.4. Principio de contradicción

De acuerdo con este principio, los imputados (demandante y demandado) tienen la posibilidad efectiva de comparecer ante el tribunal o ingresar a la jurisdicción para ganar el caso o hacer valer sus pretensiones mediante la investigación de los hechos que sustentan sus pruebas. (Rioja, 2017).

2.2.3.3.5. Principio de inmediación

De acuerdo con este principio, existe una aproximación entre el juez y las partes involucradas, por lo que se encuentran disponibles todas las herramientas y espacios relacionados con la actividad para acreditar un hecho. (Hinostraza, 2017).

2.2.3.4. Pretensiones

De conformidad con el artículo 548 del Código Procesal Civil son las siguientes:

1) El procedimiento sumario parte de las actividades previstas en el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e implica la aplicación de procedimientos (solicitudes, citaciones, defensas, excepciones y defensas previas, rebelión, higiene procesal, audiencias de mediación, fijación de puntos de controversia e higiene de pruebas), Una audiencia única se complementa con las disposiciones del Partido Comunista de China sobre audiencias de prueba (Jurista editores, 2019).

Por otro lado, existen diversos trámites que se manejan de esta forma, tales como: pensión alimenticia, separación regular y divorcio subsecuente, mandamientos judiciales, desalojos, mandamientos judiciales, y aquellos que no tienen una vía procesal propia, el dinero no tiene precio o tienen dudas sobre su monto O debido a la urgencia de la tutela judicial, el juez considera que su

trabajo es aceptable, es justo estimar que no existen más de veinte unidades procesales de referencia y otros requisitos legales. (Gaceta jurídica, Tomo II, 2015).

2.2.4. Los sujetos del proceso

2.2.4.1. El Juez

2.2.4.1.1. Concepto

En este contexto Chávez, (2020) Señala que el juez es “el representante tiene información sobre los procesos en curso o existentes, el juez es el interlocutor principal para dar respuesta a las controversias, es el defensor de los derechos sociales básicos”.

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinostroza (2001), “la palabra juez proviene de la latina ‘judex’ que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado” (p. 16).

Por su parte, Bustamante (2001) señala que el Juez es el burócrata del Estado que se encarga de administrar el proceso y el que resuelve el litigio, teniendo como fin el beneficio de la paz social en justicia, dotándole al Juez de múltiples poderes y facultades ejerciendo en virtud del imperium que tiene el Estado para cumplir tal acción.

Manifestando de esta manera en cláusulas concretas que, el juez representa al Estado dentro del ámbito del proceso judicial, estando dependiente a la potestad que la Constitución y las leyes le confieren

2.2.4.2. Las partes

2.2.4.2.1. Concepto

Cualquier persona física o jurídica que intervenga con el fin de salvaguardar los intereses o derechos que le costó, ya sea el demandante, demandado, demandante, demandado, demandado, demandante o como dijo Couture: “atribuir al demandante, demandado o tercero

en un asunto en disputa Comparecer ante el tribunal y solicitar una sentencia favorable sobre su reclamo” (Alvarado, 2018).

Las partes son sujetos del proceso, pudiendo ser dos personas naturales, o una persona natural y una persona jurídica, o dos personas jurídicas. Esto significa proteger el supuesto concepto bilateral, es decir, la existencia de la víctima y la otra parte que comete la conducta nociva (Chávez, 2020).

Una parte se refiere a la parte que solicita el cumplimiento de la voluntad legal de la otra parte en su propio nombre o en representación de la otra parte. Obviamente a través de este procedimiento; por lo que tal concepto solo debe ser visto en el proceso, y luego decimos el demandante y el demandado (Samamé, 2021).

2.2.4.3. El demandante

2.2.4.3.1. Concepto

Alvarado (2018) señala que el demandante es quien forma parte del procedimiento y ejerce su derecho de litigio, realizándolo mediante la presentación de una reclamación

El demandante es una persona que ejerce el derecho de litigio subjetivo, presenta una o más reclamaciones y busca pasar procedimientos para pronunciarse sobre el fondo del caso. También especifica quién solicita la intervención judicial para resolver disputas o incertidumbres legales. En los procedimientos no litigiosos, el término demandante se denomina peticionario o solicitante (Rodríguez, 2018).

El demandante es la persona física o jurídica que realiza una reclamación debe ser reconocida de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos. (Bernudey, 2020).

El artículo 427 del Código Procesal Civil, también estipula que, la demanda, asegurándose el acceso a la justicia, pues ello no implica en modo alguno que necesariamente ha de hacerse lugar a la demanda, al expedirse la correspondiente sentencia.

2.2.4.4. El demandado

2.2.4.4.1. Concepto

Coloma y Gonzales (2021) en cuestiones procesales, es la persona contra quien se hace el reclamo, si no se suma, considera las características claras de la respuesta al reclamo.

Bernudey (2020) persona física o jurídica contra quien están realizando la pretensión, ejercita la acción y plantea la Litis. Lo cual debe estar debidamente notificado para que no tenga problemas y puedan declararle rebelde.

2.2.4.5. La prueba

2.2.4.5.1. Concepto

El acto de la prueba puede ser un documento o un medio probatorio para resolver o esclarecer hechos, los hechos públicos o privados son considerados como prueba, los primeros sólo son otorgados por funcionarios públicos, mientras que los hechos privados no tienen características públicas. (Rioja, 2017).

2.2.4.5.2. Carga de la prueba

La carga de la prueba es la facultad que recae sobre las partes del proceso, es decir sobre quien demanda y quien es el demandado, asimismo esto deben facilitar las pruebas al juez con el fin de formar convicciones, sobre los hechos alegados o afirmados por los justiciables; el juez además pueda disponer la incorporación de alguna prueba si lo estima necesario para que tome una buena decisión. (Rioja, 2017).

2.2.4.5.3. El objeto de la prueba

Al referirse al objeto de prueba, significa: El objeto de prueba es todo lo que se puede probar, es decir, todo aquello sobre lo que puede o debe caer la prueba. Este suele estar compuesto por hechos, es decir, todo se puede percibir a través de los sentidos. También se dice que el objeto de la prueba debe entenderse como la materialidad del tema en el que se basa la actividad probatoria (Chávez, 2020).

La jurisprudencia nacional establece claramente que “el objeto del derecho a la prueba es lograr el propósito de la condena del tribunal. Si el resultado de la prueba no se toma en cuenta o no se considera, es una obstrucción al derecho, que se convierte en una especie de garantía ilusoria, que es sólo ceremonial” (Fernandez, 2020).

2.2.4.5.4. Medios de prueba

Solares (2006); manifiesta que, los medios de prueba tienen carácter directo por cuanto admiten relación inmediata del juez con los motivos de la prueba; y otros, últimamente se apoyan, a falta de comprobación directa o de representación en un sistema lógico de deducciones e inducciones.

2.2.4.5.5. Valoración de la prueba

El Juez califica el mérito que tiene cada medio probatorio con detalle en la sentencia, también el grado de convicción que han generado para resolver dicha incertidumbre y de esa manera genera sus fundamentos del por qué la decisión que va adoptar (Ledesma, 2015).

Para Castillo y Sánchez (2014) es el análisis exhaustivo, apreciación metódica y como también razonada de los medios probatorios ya inmersos en el proceso, asimismo tiene un aspecto fundamental en la discusión y decisión del asunto determinado y es de carácter netamente crítico.

2.2.4.5.6. La prueba documental

2.2.4.5.6.1. Concepto

Chávez (2020) establece que los documentos se componen de escritura a mano, que puede ser manuscrita o manuscrita por el sistema de apoyo, como cintas, papeles, fotografías, narraciones y hechos legalmente válidos.

Cuadrado (2021) ésta se entiende como una manifestación concreta del pensamiento de una persona, dirigida y acreditando adecuadamente la relación jurídica, de modo que sea posible saber quién la emitió.

2.2.4.5.6.2. La prueba testimonial

En este caso se refiere a personas distintas de las partes en la controversia. En cuanto a hechos pasados, el abogado es el encargado de presentar el testimonio para que se adjunte a la solicitud en el formulario de interrogatorio, y el juez admite la prueba. El propósito de la declaración testimonial es mantener la confidencialidad de la profesión de abogados, médicos y pastores (Alvarado, 2018).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Es el acto procesal decisorio, que está bajo responsabilidad del juez competente emitirlo, respecto a un determinado conflicto que llevo a las partes del proceso, esta decisión se resuelve de forma motivada, lógica y congruente a las pretensiones postuladas por las partes. (Hurtado, 2014).

(Sánchez, 2009) la sentencia es el resultado de una operación mental, que está sujeta a un juicio lógico, que es emitido por el juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: la sentencia no contiene otra voluntad que, de la legislación, esto traducida en forma concreta al caso sujeto al juzgamiento. De esa forma la aplicación del derecho queda elevada a

una categoría abstracta que no ven en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica.

2.2.5.2. Partes de la sentencia

2.2.5.2.1. Parte Expositiva

Es aquella parte que tiene como objetivo principal la individualización de las partes procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento; además contiene detalladamente todas las incidencias del proceso desde los actos postulatorios, el auto de saneamiento, la determinación de los puntos controvertidos, los medios probatorios admitidos, como también la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar (Rioja, 2017).

2.2.5.2.2. Parte Considerativa

Se encuentran los motivos acogidos por el magistrado que orientan la decisión tomada, en esta parte existe una exhaustiva evaluación de lo hecho invocados por las partes del proceso, se determina y avalúan las normas que acogen las pretensiones y como también los medios probatorios otorgados (Rioja, 2017).

2.2.5.2.3. Parte Resolutiva

Denominado también fallo, es aquella que contiene la justificación de la decisión del juez, puesto que puede declarar fundada o infundada o improcedente la pretensión del escrito postulatorio o como también la reconvencción y otras herramientas de defensas que existan (Hurtado, 2014).

2.2.5.3. El principio de motivación

2.2.5.3.1. Concepto

Es la relación entre la decisión jurisdiccional y las pretensiones plantadas por los justiciables en los actos procesales de postulación, es decir que la sentencia que impone término al proceso

debe concordar con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar (Rioja, 2017).

Asimismo, este principio es la que limita al juez a dictar su resolución en base a lo que las partes solicitan, caso contrario estará inmerso en incongruencia ultra petita, si lo resuelve el menor a lo petitionado se encontrara bajo la incongruencia citra petita y si la sentencia es algo distinto a lo solicitado se encontrara bajo la incongruencia extra petita, por tanto, el juez no tiene facultades para disponer dentro de su sentencia fundamentos no petitionados (Idrogo, 2014).

En la doctrina

La motivación de la sentencia es la seguridad que la administración de justicia otorga a las partes del proceso, asimismo constituye un examen detallado de todos los medios probatorios y de las actuaciones procesales (Rioja, 2017).

Asimismo, la motivación de la sentencia sirve como respaldo para que las partes tengan conocimiento las razones objetivas en que las que se basó el juez para tomar una decisión y puedan refutar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita a la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden (Hurtado, 2014).

En la jurisprudencia

En la Casación N° 9251-2015/Lima, ha quedado determinado lo siguiente: “en virtud del deber de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, es un deber de las instancias judiciales el valorar los hechos facticos y jurídicos (...)” (Corte Suprema de Justicia de la República, citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

Asimismo, en la Casación N° 6411-2014/Lima Norte lo define como:

“El deber de motivar una sentencia implica también que al momento de la valoración de los medios probatorios se efectúe pronunciamiento de las razones por las cuales se omitió el análisis de determinados medios probatorios ofrecidos; al no hacerlo, se afecta el debido

proceso (...)” (Corte Suprema de Justicia de la República, citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 71).

2.2.5.4. El principio de congruencia

2.2.5.4.1. Concepto

Rodriguez (2018) la coherencia se define como: “En todo sentido, se requiere un principio normativo de identidad jurídica entre las cuestiones resueltas por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”.

Por su parte, la Corte Suprema de la República (CSJR, 2009) invocó el principio de coherencia en la Sentencia Suprema de Ejecución de Ica N ° 1025-2010 de CAS, insistiendo en que correspondencia al juez de paz tomar una decisión con base en los distintos hechos imputados por las partes Obligación de opinar sobre todas las controversias establecidas en el procedimiento y alegaciones formuladas por las partes en su comportamiento hipotético o en forma de denuncias (Huaman, 2020).

2.2.5.5. La sana crítica

2.2.5.5.1. Concepto

Cornejo (2012) revela que la evidencia de los hechos debía constituir por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada a los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparecieran en la causa

2.2.5.6. Las máximas de la experiencia

Jorquera (2012) señala que, las máximas empíricas no son en modo alguno juicios sensoriales, no corresponden a ningún evento particular perceptible por los sentidos, y por tanto, desde un punto de vista lógico, se infiere primero que los requisitos de las máximas empíricas son negativos. Es decir, no pueden ser simples enunciados sobre un solo evento, ni pueden ser juicios plurales de múltiples eventos obtenidos por conteo.

2.2.5.7. Medios impugnatorios

2.2.5.7.1. Concepto

Rioja (citado a Monroy, 2009) sostiene que este instituto procesal “constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial”.

2.2.5.7.2. Objeto de impugnación

Rioja (2009) al citar a Gozaini, señala como objeto de la impugnación que ésta: “...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

2.2.5.7.3. Clases de medios impugnatorios

2.2.5.7.3.1. La reposición

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. (Talavera, 2009)

2.2.5.7.3.3. La queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la

sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito,

el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. (Talavera, 2009)

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

Se puede decir que las apelaciones son el método de desafío tradicional y más famoso. El propósito de esta apelación es permitir a los superiores revisar la resolución, invalidarla o reemplazarla por otra de acuerdo con la Ley. La revisión constituye un nuevo estudio del problema, y se aprobará una nueva resolución. El propósito de aprobar esta nueva resolución tiene por objeto subsanar la cuestión dictada por el juez de primera instancia (Alvarado, 2018).

Por su parte, el artículo 364 del CPC establece que el objeto del recurso es que el tribunal superior revise la resolución que haya producido el descontento a solicitud de la parte o de un tercero legal, con el fin de invalidar la resolución o retirarse total o parcialmente.

Mediante apelaciones, no solo se puede reparar cualquier juicio o error de juicio (error in iudicando), ya sea evidencia (error fáctico) que ocurrió en las normas aplicables legales (error in iure) o la comprensión de hechos o valoraciones (errores fácticos) también se incluyen los errores de resolución de procedimiento de cualquier tipo, por lo que se incluyen aquellos que afecten directamente a la impugnada, como así los que afecten al comportamiento antes de que se anuncie la decisión (Alban, 2019).

Para algunos autores, el recurso de apelación es un recurso procesal diseñado para asegurar que una institución superior a la institución que dictó la resolución, en todo o en parte, revoca o reforma la resolución se considera injusta e ilegal.

2.2.6.2. Fines

2.2.6.3. Trámite

2.2.6.4. Efectos del recurso de apelación

Otro tema trascendente sobre este recurso es el de los efectos en que es concedida. Tradicionalmente, la judicatura nacional ha hecho suyo un criterio clasificatorio según el cual el recurso de apelación se concede "en un solo efecto" y en "doble efecto". Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. (Monroy, 2013)

2.2.7. La posesión

2.2.7.1. Concepto

La posesión tiene varias concepciones, como concepto podemos citar: La posesión históricamente, es instituto antiquísimo, como manifestación del poder de hecho que el hombre ejerce sobre los bienes. La posesión, en sentido muy general, es una situación que se distingue por la circunstancia de ser efectiva y en contraposición a la titularidad de un derecho subjetivo, titularidad que puede no estar acompañada por el ejercicio de ese derecho. (Rioja, 2017).

La posesión es, un poder de hecho. Pero posesión significa más especialmente ejercicio, objetivo, de un derecho subjetivo; y, en cuanto tal, el mismo, como ejercicio, puede corresponder a algunos derechos subjetivos. En efecto el derecho subjetivo se ejercita de ordinario- por el titular, de manera que, normalmente, el ejercicio de un determinado derecho es también síntoma del hecho de que quien ejercita el derecho es también su titular; en tal caso, es indiferente tomar en consideración la titularidad del derecho o el ejercicio del derecho: el resultado es prácticamente idéntico. (Rioja, 2017).

2.2.7.2. Clases

2.2.7.2.1. Posesión inmediata

Es aquella que se ejerce de manera actual y temporal, mediante un negocio derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica, ejerciendo el poder de hecho sobre el bien. Ejm. el arrendatario, el usufructuario, comodatario, el depositario, el acreedor prendario. (Pasco, 2017)

2.2.7.2.2. Posesión mediata

Algunos la llaman posesión fingida, es aquella posesión por la cual se posee por intermedio de otro. Ejm. El arrendador, el usufructuante, el comodante, el depositante, el deudor prendario.

2.2.7.2.3. Posesión legítima

La posesión legítima es sinónimo de posesión conforme a derecho, es decir una posesión que se sustenta en una causa o razón justificante, que ha sido valorada y es admitida por el sistema jurídico. Esta causa o razón justificante, que le otorga legitimidad a la posesión, se conoce como título. Poseer como título, entonces, equivalente a poseer con derecho. (Pasco, 2017)

El propietario es un poseedor legítimo porque posee en base a un derecho: la propiedad. El usufructuario, por su parte, sustenta su posesión en el llamado derecho de superficie. Quienes poseen el bien en virtud de un derecho de uso son también poseedores legítimos. El arrendatario sustenta su posesión en el derecho de crédito nacido de su contrato de arrendatario celebrado con el propietario. Todos ellos son poseedores legítimos porque cuentan con el derecho o título que respalda su posesión. Cada vez que deseemos determinar si alguien es o no un poseedor legítimo tendremos que preguntarnos: ¿cuenta con un derecho (título) que respalde su posesión. (Pasco, 2017)

2.2.7.2.4. Posesión ilegítima

El título negocial deriva de un acuerdo de voluntades (un contrato), por lo que, como todo acto autónomo privado, debe cumplir con requisitos de validez y eficacia.

Entonces, a efectos de poder generar una posesión legítima, el título negocial deberá ser, en primer lugar, válido, es decir, no estar incurrido en ninguna de las causales de nulidad detalladas en el artículo 219 del CC. Adicionalmente a ello, el segundo análisis que exige el título será el de eficacia. El típico ejemplo de título negocial válido, pero ineficaz es aquel en donde alguien busca transferir un derecho que no tiene: si le compro el bien a quien, sin serlo, se hace pasar como propietario, tendré un contrato válido, pero no idóneo para transferir la propiedad (vicio ineficacia). (Pasco, 2017)

En síntesis, para estar frente a una posesión legítima el poseedor deberá acreditar que cuenta con un título legal o negocial, y en este título caso deberá acreditar que el mismo es válido y eficaz. Y de esto último se desprende que la posesión será ilegítima en tres supuestos: i) ausencia de título; ii) contar con un título negocial inválido (una compra venta nula); iii) contar con un título negocial válido pero ineficaz (compra venta válida, pero que ha quedado resuelta por haberse incumplido con el pago negociable).

2.2.7.2.5. Posesión ilegítima de buena y mala fe

Si bien estos 3 supuestos generan una posesión ilegítima, la ley no trata igual a todos los poseedores sin derecho. No es lo mismo un usurpador que, con conocimiento de causa, invade una propiedad ajena (en este caso su ilegitimidad deriva de la ausencia absoluta de un título), que el adquirente de un bien que lo compra creyendo, de buena fe, que quien se lo vende es el propietario (en este caso su ilegitimidad deriva de contar con un título negocial válido pero ineficaz). (Pasco, 2017)

El distinto estado subjetivo con el que actúa cada poseedor ha llevado a la ley a distinguir entre poseedor (ilegítimo) de buena fe y de mala fe, asignándole a cada uno distintas consecuencias:

i) El de buena fe se queda con frutos que el bien produce; el de mala fe devuelve los frutos percibidos o paga el valor estimado de aquellos que debió percibir.

ii) El de buena fe no responde por la destrucción del bien por hechos que no le son imputables, mientras que de mala fe solo se libra de responsabilidades si acredita que el bien se hubiese destruido aun estando en posesión del propietario.

iii) El de buena fe puede acceder a un régimen de prescripción adquisitiva más beneficios (5 años para inmueble y 2 para muebles); el de mala fe debe cumplir con plazos prescriptorios más largos (10 años para inmuebles y 4 para muebles).

El poseedor ilegítimo de buena fe es aquel que cree equivocadamente en su legitimidad, es decir, incurre en un error que lo lleva a creer que tiene derecho a estar bien.

El poseedor ilegítimo de mala fe, en cambio es consiente que no tiene derecho que respalde su posesión.

2.2.8. La posesión precaria

2.2.8.1. Concepto

La posesión precaria es aquella que se ejerce sin título, el poseedor precario es un poseedor ilegítimo de mala fe, tanto el usurpador que ingresa a un inmueble sin permiso de nadie (ausencia de título) como aquella persona que en algún momento tuvo una razón que lo autorizaba a estar en el bien (por ejemplo, un contrato de arrendamiento, usufructo, comodato, uso, habitación, etc.) pero dicha razón ya desapareció (vencimiento del título). Frente a esta posición amplia de lo que debe entenderse por posesión precaria existe un sector minoritario de la doctrina nacional, según el cual la posesión precaria solo se presenta en los casos de mediación posesoria, es decir, cuando una persona (poseedor mediato) otorga a otra (poseedor inmediato), de forma voluntaria y por un tiempo limitado, el uso del bien, estando este último en la obligación de restituir la posesión al vencimiento del plazo. De acuerdo con este sector doctrinario, el poseedor inmediato (el obligado a la devolución) vendría a ser el poseedor precario. (Pasco, 2017)

El desalojo por ocupación precaria, es el procedimiento breve y sumario que se entabla contra el arrendatario o inquilino de una finca por el propietario o por el que tiene derecho a gozar y usar de ella, para que la desocupe y la deje a su disposición.

2.2.8.2. Elementos

Mediante resolución número uno se admite la demanda, con la resolución número tres se tienen por no presentada la excepción de litispendencia y por contestada la demanda, con la resolución número cuatro se declara improcedente el ofrecimiento de pruebas extemporáneas presentadas por los demandantes, con la resolución número seis se tiene por no presentado la tacha formulada por los demandantes, con la resolución número siete se tiene por aprobado el desistimiento de la tacha contra el contrato de obra por parte de los demandantes, con la resolución número once y trece se tiene por ofrecido nuevas pruebas extemporánea ofrecidas por el demandado, a fajas 360 a 367 corre el acta de audiencia única en la cual la conciliación no prospera, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, con la resolución número quince se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número quince y se declara improcedente el ofrecimiento de nuevas pruebas presentadas por el demandado y con la resolución número veinte se ordena poner los autos a despacho para sentenciar.

2.2.9. La defensa posesoria

2.2.9.1. Concepto

El Art. 920 del Código Civil: El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias”. (Juristas Editores, 2019) “El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez 10 años.

2.2.10. El Interdicto de recobrar

2.2.10.1. Concepto

Rioja (2011) describe que es todo aquel que es perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto de que cese la perturbación o de recobrar la posesión. En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión.

Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe, como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código al referirse en términos genéricos a todo poseedor (Palacios, 2015)

2.2.10.2. Naturaleza jurídica

Palacios (2005) señala las siguientes:

- a) Los interdictos no son sino la reglamentación de las acciones posesorias del código civil.
- b) Tesis analista: Los interdictos amparan el hecho material de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie se haga justicia por propia mano.

2.2.10.3. Clases de interdictos

2.2.10.3.1. Interdicto de retener

El interdicto de retener proviene cuando el poseedor era perturbado en su posesión. Tenía por objeto que el demandado se abstuviera de perturbar al poseedor. (Rioja, 2011)

El interdicto de retener está destinado a evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión y para que proceda este interdicto de retener, se requiere que, el que lo intente se halle en posesión actual y que, se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresaran en la demanda (Palacios, 2015)

2.2.10.3.2. Interdicto de recobrar

2.2.10.3.2.1. Concepto

Rioja (2011) señala que el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor era despojado de su posesión, siempre que no hubiera mediado proceso previo. Su finalidad era que el demandado repusiera al demandante en la posesión del bien. Es una medida de orden y de paz pública principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, constituye una tutela contra los actos de privación de la posesión (aun de mala fe) (Rojas, s/f)

2.2.10.3.2.2. Características

Palacios (2005) señala que la característica del interdicto de recobrar, es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas que le permitía aprovechar de su valor de uso.

2.2.10.3.2.3. Requisitos

- a) Que se acredite sin lugar a dudas cumplidamente, la realidad de la situación posesoria que en la demanda se invoca.
- b) Que quede justificado el acto de perturbación o despojo de la posesión o la concreta conducta imputada al demandado que racionalmente ponga en peligro el pacífico disfrute de tal posición.
- c) Que uno u otra haya acaecido dentro del período de tiempo de un año anterior a la promoción del interdicto. El transcurso de un año desde que se produjo la nueva situación posesoria o desde que se modificó la que antes existía

2.2.10.4. Finalidad del interdicto de recobrar

El interdicto de recobrar busca recompensar una situación hecha existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablece el orden alterado, protege

la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara al mero hecho de la tenencia (Palacios, 2005)

posesoria o desde que se modificó la que antes existía

2.2.10.4.1. Distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar

Manera, en lo que concierne a la distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar, hace estas acotaciones:

MANRESA; citado por MIRANDA CORREA, (1951) “El interdicto de retener nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión o tenencia de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero, que manifiesten la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo; y su objeto y efectos son obtener de la autoridad judicial que la ampare y mantenga en la posesión, con los requerimientos oportunos al perturbador para que no le moleste en lo sucesivo. Y el de recobrar nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la cosa al que ha sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. Son, pues, dos hechos distintos, que producen diferentes acciones, que no pueden confundirse, aunque ambos se refieran a la posesión y se le sujete a un mismo procedimiento. El que sea perturbado o inquietado en la posesión no puede utilizar el interdicto de recobrar, así como el que ha sido despojado no puede utilizar el retener, porque sería un contrasentido” (p. 380-381).

Esther Vilalta y Rosa Méndez (1998) señalan al respecto que: “ambos interdictos (de retener y de recobrar) son dos acciones distintas, que no pueden confundirse, aunque ambas se refieren a la posesión y se le sujete a un mismo procedimiento (...) No obstante, si bien el interdicto de retener y de recobrar resultan distintos en cuanto a los requisitos fácticos de interposición y efectos no es menos cierto que el deslinde de los mismos no siempre resulta fácil pues dándose el primero contra cualquier forma de perturbación (incluso la verbal simplemente), y el de recobrar contra cualquier forma de despojo, puede muy bien ocurrir que vna perturbación completa constituya al propio tiempo un indicio de despojo” (p.9).

Lagarmilla (1998) apunta que: “La acción de conservar (léase interdicto de retener) envuelve la protección contra las simples vías de hecho que no causan sino el gravamen de la turbación o embarazo en el goce de la posesión, mientras que la acción de recuperar (léase interdicto de recobrar) se da en virtud de un atentado más grave, de

mayor magnitud como es el despojo con violencia. Hay, pues, una diferencia bien notable entre las dos acciones: el mayor grado de perturbación que se causa al derecho

del actor” (p. 69).

a). Fundamento

Para CASTRO (1931) El interdicto de recobrar “Se funda, como el de retener del cual no difiere en la circunstancia de que él la desposesión ya se ha consumado en la razón superior de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino recurriendo a las autoridades judiciales instituidas a ese efecto” (p. 176).

b) Causa

Constituye causa del interdicto de recobrar el despojo o como se quiera, la ilegítima privación total o parcial de la posesión de un bien.

Seguidamente pasaremos a citar el pensamiento de diferentes autores sobre el particular.

A decir de Lino Palacio (1994): “La causa del interdicto de recobrar debe consistir en la privación, total o parcial, de la posesión o la tenencia de una cosa mueble o inmueble, con violencia o clandestinidad.

En primer término, por lo tanto, debe mediar un desapoderamiento efectivo de la cosa de que se trate, no bastando (...) la existencia de actos turbatorios que justificarían, en todo caso, el interdicto de retener, y menos aún las molestias o menoscabos transitorios. No es necesaria, en cambio, la exclusión absoluta del poseedor o tenedor, siendo suficiente el despojo parcial (...).”

El desapoderamiento, en segundo lugar, debe haberse producido con violencia o clandestinidad (...), situaciones a las cuales la jurisprudencia y la doctrina ha añadido la consistente en el abuso de confianza, lo que tiene lugar frente a cualquier maniobra dolosa o fraudulenta tendiente a tomar la posesión o la tenencia o a la pretensión de convertir en estas la simple calidad de servidor de la posesión.

2.2.11. El despojo

2.2.11.1. Concepto

Fornieles S. (2011), indica que, la palabra despojo significa desposesión violenta, se ha construido esta figura especial del interdicto de recobrar, al que se ha dado el carácter de una simple medida policial tendiente a mantener el orden y a impedir que nadie se haga justicia por su propia mano. Funciona como una especie de represión de la violencia. El juez manda restituir las cosas al estado que tenían antes del despojo, sin averiguar si el ocupante era no el verdadero poseedor, ni los vicios que pudieran tener su posesión o el tiempo que haya durado.

Se dice el perturbador: si usted tiene derecho a recobrar una posesión perdida, deduzca ante la justicia la acción posesoria pertinente, pero no obre con violencia ni proceda de propia autoridad. Concebida e este modo la acción de despojo mira más al acto de fuerza y menos al carácter de la posesión.

El Código Procesal Civil en el artículo 605° dispone: El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar.

El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. Si el juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedido el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso.

2.2.12. El desalojo

2.2.12.1. Concepto

La restitución implica la devolución de una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 Inc. 1 del CC; y es el definido en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales.

2.3. Marco conceptual

Expediente. Medio administrativo para juzgar la conducta de un empleado, un honorario o un alumno (a) (Lex Jurídica, 2012).

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Indicador. La norma ISO 11620 precisa que, el indicador como una locución (que puede ser numérica o verbal) usada para caracterizar actividades (eventos, objetos, personas) puede ser en cláusulas cuantitativos como cualitativos con la finalidad de calcular el valor de las actividades caracterizadas y el método asociado.

Variable. Palabra que simboliza a aquello que modifica o que está sometido a algún tipo de cambio; o sea es algo insegura e inestable, inseguro e inconsistente. La palabra variable nos permite asemejar a una unidad no especificada dentro de un explícito grupo. A esta unidad podemos definir como un conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Sierra, 2001).

2.4. Hipótesis

General:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari, 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Específicas:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: Este estudio se enfoca en la descripción de las propiedades o características del objeto de estudio. En otras palabras, el objetivo del investigador fue detallar y explicar el fenómeno a través de la identificación de sus características específicas. Además, la información relacionada con la variable y sus componentes se recopiló tanto de manera independiente como en conjunto, con el propósito de posteriormente someterlos a un análisis, tal como se menciona en Hernández, Fernández y Baptista (2010).

Investigación de tipo cualitativa: El estudio se basó en un enfoque interpretativo que se enfoca en comprender el significado de las acciones, especialmente las acciones humanas, tal como se señala en Hernández, Fernández y Baptista (2010).

La naturaleza cualitativa del estudio se hizo evidente en la fase de recolección de datos. Esto se debió a que la identificación de los indicadores de la variable en el objeto de estudio, que en este caso es una sentencia, fue posible mediante un análisis detallado. Además, es importante destacar que este objeto de estudio representa un fenómeno generado por las acciones humanas, específicamente a través de la participación de individuos que actúan en el contexto del proceso judicial en nombre del Estado.

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- **No experimental:** El estudio del fenómeno se llevó a cabo de acuerdo con lo que se manifestó en su contexto natural. Por lo tanto, los datos obtenidos reflejan la evolución natural de los eventos, independientemente de la influencia o voluntad del investigador, como se señala en Hernández, Fernández y Baptista (2010).
- **Transeccional:** La recopilación de datos con el fin de determinar la variable se deriva de un fenómeno cuya versión está asociada a un punto específico en el transcurso del tiempo, según lo mencionado por Supo (2012) y Hernández, Fernández y Baptista (2010).

- **Retrospectiva:** La planificación y recopilación de datos involucra un fenómeno que tuvo lugar en el pasado, de acuerdo con lo indicado por Hernández, Fernández y Baptista (2010).

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): En el presente estudio, se empleó un procedimiento no probabilístico, lo que significa que no se utilizó la ley del azar ni se realizó ningún cálculo de probabilidades. Los métodos de muestreo no probabilístico pueden adoptar diversas formas, como el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y el muestreo accidental, como se señala en Arista (1984), citado por Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), p. 211.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Operacionalización:

Arias González JL, Covinos Gallardo M. (2021) en su libro “*Diseño y metodología de la investigación*” indica que, la Operacionalización es un contiguo de métodos y técnicas que nos

permitirán medir la variable dentro de una indagación y/o investigación, siendo esta un proceso de apartamiento y estudio de la variable en sus mecanismos que permiten medirla. (Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: El conjunto de métodos, directrices, reglamentos, prácticas y protocolos diseñados para lograr un resultado específico y eficiente se conoce como proceso. Este enfoque se aplica en diversas áreas como la informática, las ciencias, las artes, el deporte, la educación y muchos otros campos, con el propósito de alcanzar objetivos definidos de manera efectiva (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014).

Observación: El inicio del entendimiento se encuentra en una observación minuciosa y organizada, así como en el examen exhaustivo del contenido. Al abordar la lectura de manera científica, es fundamental no limitarse a comprender simplemente la idea evidente de un escrito, sino adentrarse en su significado más profundo y subyacente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Análisis de contenido: Según Berelson (1952), el análisis de contenido es una metodología de investigación que busca ser imparcial, metódica y basada en datos cuantitativos al examinar el contenido evidente de la comunicación.

Instrumento: Es el mecanismo mediante el cual se recopila información significativa acerca de la variable objeto de investigación. Un ejemplo de este mecanismo es la lista de cotejo, que constituye un instrumento organizado para determinar si existe o no un rasgo específico, comportamiento o serie de acciones. Este instrumento se distingue por su naturaleza dicotómica, ya que solo permite dos opciones: sí o no, logrado o no logrado, y presencia o ausencia, entre otras posibilidades (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Lista de cotejo: El medio utilizado para documentar los descubrimientos de los indicadores relacionados con la variable bajo investigación se denomina "lista de cotejo". Este es un

instrumento organizado que anota si un rasgo específico, comportamiento o serie de acciones está presente o no. La lista de cotejo se define por su naturaleza dicotómica, lo que significa que solo ofrece dos opciones: sí o no, logrado o no logrado, presente o ausente, entre otras posibilidades.

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Interdicto de Recobrar del distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del					X		[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy						

		derecho												
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		baja					
						X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia: Interdicto de Recobrar del distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy							

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2022, el presente estudio se ha realizado utilizando un proceso de conocimiento; los cuales ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5.2.1. Primera Sentencia

El señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincias de Mariscal Luzuriaga expide la sentencia según Resolución N° 8-2017, por escrito, donde “A” interpone demanda contra doña “B”, sobre **Interdicto de Recobrar**, a fin de que se le restituya en la posesión, de parte del inmueble ubicado en Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 del distrito de Casca, provincia Mariscal Luzuriaga.

El demandante indica que, venía ejerciendo la posesión del inmueble sito en la Av. Antes indicado, por lo que presenta la escritura pública que le otorgó COFOPRI, y que el 30 de marzo del 2017, la demandada sin tener ningún proceso previo, le despojó parte de su vivienda, consistente en dos cuartos del primer piso; asimismo el demandante indica en su demanda que, con la Sra. “B” ya se encontraban separados desde el año dos mil dos por incomprensión de caracteres, pero durante la convivencia habían procreado tres hijos por lo que también indica el demandante que cumple con la pensión alimenticia mediante proceso judicial.

Por las pruebas presentadas por el demandante se le admite la demanda, según Resolución N° 3 en vía del proceso sumarísimo; absolviendo la demandada en el plazo establecido (5 días), solicitando se declare improcedente y/o infundada, por las acusaciones falsas del demandante, que ambos están ejerciendo la posesión, indicando la convivencia desde hace más de 30 años, de manera continua, pacífica, pública y legítima, donde el demandante desconoce que la convivencia es considerada como una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios.

En esta primera sentencia el Juez valora los medios probatorios, como el Registro del bien otorgado por COFOPRI, el Acta de Constatación Fiscal (copia legalizada por el Juez de Paz), pero dicha Acta no consigna fecha y además algunas líneas arriba han sido borradas, siendo para el Juez documentos irrelevantes, donde el demandante no demuestra que haya estado en posesión en el momento que él aduce que fue desposeído de los 2 cuartos que es materia de cuestionamiento; viendo que, las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes, donde tampoco indicó cuál es el área que según él la emplazada le ha desposeído, las demás pruebas presentadas de nada variaron ante la situación jurídica por lo que el Juez resuelve DECLARAR INFUNDADA en aplicación al artículo 197° del Código Adjetivo donde dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta por los juzgados.

5.2.2. Segunda Sentencia

El demandante no estando conforme con lo resuelto por la sala donde le declaran INFUNDADA, apela contra la Resolución N° 8-2017, indicando que él es el único poseionario, pero sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión del bien.

Asimismo, como se mencionó en la primera sentencia el Acta de constatación no consigna fecha y otros requisitos, habiendo sido borrado algunas líneas arriba se considera como documento no válido que pueda servir como prueba.

No habiendo pruebas aportadas por ninguna de las partes para poder resolver este punto, se tiene que la demanda no procede.

Por lo que la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash; resuelve confirmar la resolución número ocho, de declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por don “A” contra “B” sobre interdicto de recobrar; sin costas ni costos por haber habido motivo atendible para litigar.

VI. CONCLUSIONES

La investigación concluyo, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre interdicto de recobrar del expediente N° 0074-2017-JM-CI; del distrito Judicial de Ancash – Huari. 2023, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; haciendo uso de los conocimientos legales, doctrinales y jurisprudencial acompañado del razonamiento analítico y descriptivo.

En relación con las conclusiones, es importante señalar que se empleó un prototipo que se asemeja a la estructura de un proceso judicial. Esta estructura se compone de fundamentos teóricos, tanto procesales como sustantivos, que resultaron esenciales para llevar a cabo la investigación.

Además, los resultados desempeñaron un papel crucial, dado que el objetivo primordial de la investigación era determinar la calidad de las sentencias provenientes de un expediente judicial. En particular, se analizó un proceso sobre interdicto de recobrar, y se encontró que las sentencias evaluadas presentaban una calidad muy elevada.

Para llegar a una buena conclusión, para el Juez, las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes, donde tampoco ha indicado cuál es el área que según él la emplazada le ha desposeído, las demás pruebas presentadas de nada hacen variar la situación jurídica por lo que el Juez resuelve declarar INFUNDADA en aplicación al artículo 197° del Código Adjetivo donde dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta por los juzgados y analizando cada punto, cada norma, cada artículos; normativas, doctrina y jurisprudencia, LA CASACION nos indica que debemos demostrar con pruebas de cargo por parte del demandante, para poder comprender si de veras había posesión fáctica, como medios de prueba sólo cuenta con la escritura de transferencia, certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz a favor del demandante, constancia de pobreza otorgada por el Juez de Paz y de todas estas pruebas que presenta el demandante el ÚNICO QUE SIRVE ES EL ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL. Por estar tratándose, de la posesión que ejercía al momento de la supuesta acción de despojo.

Para tener un mejor raciocinio de los resultados de la investigación, hicimos un análisis, donde se tuvo en cuenta la calidad de las partes de las sentencias, fortificándolas con autores concernientes a cada una de ellas.

VII. RECOMENDACIONES

El presente trabajo aparece a partir del análisis de las sentencias que se emitieron en dos instancias sobre el proceso sobre Interdicto de Recobrar. De acuerdo a las conclusiones a las que se ha llegado de este análisis, se recomienda lo siguiente:

- A los investigadores o profesionales en el ámbito del Derecho, así como a aquellos que trabajan en los órganos jurisdiccionales, se les anima a utilizar esta información con el propósito de mejorar la calidad de las sentencias judiciales en los diversos distritos judiciales del país. Este enfoque tiene como objetivo mejorar la atención y restaurar la confianza en la administración de justicia.
- Los tribunales están siendo supervisados con mayor eficiencia con el paso del tiempo, y es crucial que este proceso continúe. Esto sería beneficioso para la población en términos de agilidad, confiabilidad y precisión en la emisión de las sentencias, sin perder de vista su principal responsabilidad, que es asegurar las garantías del proceso.
- En el procedimiento de interdicto para recobrar, la evidencia debe centrarse en demostrar dos aspectos fundamentales: primero, la existencia previa de posesión o tenencia antes del acto de despojo; y segundo, los detalles del despojo, incluyendo la fecha, hora, circunstancias específicas de cómo ocurrió y las personas involucradas. Estos hechos deben ser probados adecuadamente para evitar que se declare infundada la demanda en esta situación.
- Adicionalmente, la parte demandante debería haber presentado pruebas relevantes, pertinentes y útiles que confirmen la existencia previa de la posesión de la que se alega haber sido despojados. Es esencial ofrecer evidencias adecuadas que demuestren que efectivamente estuvieron en posesión del inmueble en cuestión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo Freyre, M. (Coord.) (2018). *El derecho en el Perú*. Madrid, Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/121517?page=141-175>
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2007), “*Manual de Derecho Procesal Civil*” – Juristas Editores. Lima. Pp. 44-45
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2014). “*Manual de Derecho Procesal Civil*”. Primera edición. Lima, Perú: Juristas editores
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coloma y Gonzales (2021). “*Ciencias Jurídicas y Sociales*”. Editorial Dykinson. España

Colonia (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00762-2012-0-2501-jr-ci-02, del distrito judicial del santa – Chimbote. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15418/CALIDAD_INTERDICTO%20DE%20RECOBRAR_COLONIA_CANTARO_ADAN_CLOD_OALDO.pdf*

Charca (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, expediente N° 00038-2011-0-2108-jm-ci-02, del distrito judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13751/CALIDAD_DE_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_CHARCA_QUISPE_CHARITO_EMIGDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Chavez (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar, expediente N° 00038-2011-0-2108-jm-ci-02, del distrito judicial de Puno; Melgar – Juliaca. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13751/CALIDAD_DE_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_CHARCA_QUISPE_CHARITO_EMIGDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarios y jurisprudenciales. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta jurídica*

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2017). *Derecho procesal civil, doctrina jurisprudencial práctica forense*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurista editores

- Idrogo, T. (2014). *Derecho civil: el proceso de conocimiento*. Tomo I. Segunda edición. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Juárez A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-jr-ci-01, del distrito judicial de Piura – Piura*. 2017. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3393/CALIDAD_INTERDICTO_JUAREZ_ALVARADO_CHRISTIAN_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jurista Editores (2019). *Código Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo*. Quinta edición. Tomo I. Lima, Perú: El Búho
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martín, J. (2018). *Reforma de justicia cotidiana*. México, D.F, Mexico: FCE - Fondo de Cultura Económica. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/37819?page=16>.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oliva Santos A. (2008). “*Proceso Civil , hacia una justicia civil*” Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos.Santiago de Chile, 2007, 700 p.
- Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso. Recuperado de: https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf?auto=download
- Quisbert (2010). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado de: https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html#:~:text=Los%20Procesos%20De%20Conocimiento%20son,cuestionado%20o%20la%20cosa%20litigiosa.
- Ramos (2013). “*El proceso Sumarísimo*” – Instituto de investigación Jurídica Rambell – Arequipa – Perú. Recuperado de <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>
- Rioja, A. (2017a). *Compendio de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Adreus D&L Editores
- Rioja, A. (2017b). *El derecho probatorio en el sistema peruano*. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesalperuano/>
- Santillan (2018); nos señala en su tesis “*Análisis de sentencia de expediente civil N° 181-2012-0-0601-JR-CI-02 obre interdicto de recobrar*”. Recuperado de

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/21618/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sarango Aguirre, Hermes. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. Quito, 2008, 311 p. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO;
EXPEDIENTE N° 01732-2018-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –2023**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari, 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari, 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari, 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Proceso judicial:

EXP. N° : 74-2017-CI - PROCESO SUMARÍSIMO

DEMANDANTE : “A” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADA : “B” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

SENTENCIA

El señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Doctor (...), **A NOMBRE DE LA NACION**, expide la siguiente sentencia. –

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Mariscal Luzuriaga, veintiocho de agosto

Del dos mil diecisiete. –

I. HECHO DEL CASO

A. PRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Dado cuenta en la fecha; resulta de autos que por escrito de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente don “A” interpone demanda contra doña “B”, sobre **Interdictos de Recobrar**, a fin de que se le restituya en la posesión, de parte del inmueble ubicado en Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – que

tiene un área de 150 m2, consistente en dos cuartos del primer piso, comprensión del Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga; al ser despojado por la emplazada el 30 de marzo del 2017; para lo cual expone los siguientes fundamentos.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Que, el recurrente en sus fundamentos fácticos, sostiene entre otros que desde hace 17 años, venía ejerciendo la posesión del inmueble sito en la Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga, en virtud de la posesión, continúa, pacífica, pública y legítima, que le fue otorgado por el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI; y que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo, le despojó parte de su vivienda, consistente en dos cuartos del primer piso; de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien antes descrito, y que con la demanda por incomprensión de caracteres se separaron desde el año dos mil dos, habiendo procreado tres hijos **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.**, del cual cumple con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, y que mientras trabajaba en el señor **A.V.V.**, recibió la noticia que la demanda habría ingresado a su domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas de la puerta para posesionarse hasta la actualidad con sus familiares, y ha procedido a quebrantar otras puertas, probando con el acta de constatación Fiscal.

C. ADMISION DE LA DEMANDA:

Por resolución número tres, que obra a folios cuarenta y nueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo y se corre traslado de la misma la emplazada “**B**”, concediéndosele el plazo de cinco días para que los absuelva; bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

D. FUNDAMENTACION DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

A folios sesenta y uno y siguientes, subsanada a fojas sesenta y uno y siguiente la emplazada “**B**”, absuelve la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada, argumentando que no es cierto que el demandante este ejerciendo la posesión sino también la recurrente, que desde hace 30 años han estado conviviendo junto en el mismo bien inmueble de manera

continua, pacífica, pública y legítima, que este desconoce que la convivencia es considerada como una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios; y que han procreado los hijos que cita, que tiene 24, 20 y 16 años de edad, que durante 30 años de convivencia el demandante le ha tenido sometidos a sus caprichos y antojos, a humillaciones, maltratos psicológicos, entre otros fundamentos que expone en dicha absolucón.

E. SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante resolucón número seis, emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta y seis y siguientes, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se actuaron y son las que aparecen de autos.

II.- ANALISIS DEL CASO:

Primero: Que, es necesario dejar establecido que la carga de probar constituye un medio de gravamen que recae sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolucón de la parte contraria y no la sustitucón incierta, ello, a tenor de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, lo cual obliga a las partes, a aportar, en el proceso, y en la oportunidad a que se refiere el ordinal 189° del acotado texto Adjetivo Civil los medios probatorios, que considere, sirvan para acreditar su pretensón.

Segundo: Que el artículo 197° del Código Adjetivo dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta por los juzgados, quienes deben utilizar su apreciacón razonada respetando las reglas de la denominada sana crítica; obligacón que sin embargo no implica la cita de todos los medios probatorios pues en la resolucón solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisón, de acuerdo al segundo párrafo de la norma en cuestón.

Tercero: Pretensón Procesal

En este contexto se aprecia que la pretensón procesal formulada por el demandante “A” se circunscribe a que la demandada “B” le restituya la posesión, de parte del inmueble, consistente de dos cuartos del primer piso, de un área total es de 150 m²; que está ubicado en

la Av. Huandoy Mz D, Lote 17 – del Distrito de Casca – mariscal Luzuriaga, al ser despojado de la posesión, el 30 de marzo del 2017.

Cuarto: Que, estando a la pretensión del accionante y poder resolver el caso en discusión, es primordial analizar la naturaleza jurídica de los interdictos, a fin de establecer si la acción interdictal interpuesta satisface los presupuestos que exige la ley. El artículo 921° del Código Civil prescribe que “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Conviene mencionar. Si la posesión es demás de un año puede realizar los interdictos” La norma antes citada confía la defensa judicial de la posesión de muebles inscrito y de muebles, estén o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Conviene mencionar que la diferencia de estas dos figuras radica en las **acciones posesorias tutela al derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento** en el que hay un pleno probatorio orientado a demostrar dicho derecho, mientras que los **interdictos protegen el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas destinadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorio o de despojo.**

Quinto: Que la tutela posesoria reconocida en el artículo 921°, se complementa con la normativa del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo 598° del Código Procesal Civil establece que “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación”. Al respecto, el autor Torres Vásquez define a los interdictos como “(...) procesos sumarísimos para resolver interinamente sobre la posesión actual, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, con el fin de mantenerla o conservarla como para recuperarla, sin discutir sobre el derecho de posesión”; asimismo, Ramírez Cruz comenta que “(...) el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo”.

Sexto: Así, como es pertinente traer a colación el siguiente comentario de Torres Vásquez: “Con los interdictos se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animu domini; al que adquirió

la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o mortis causa (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el copropietario), al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal”.

Séptimo: Delo que se tiene que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hechos y por ello la demanda debe contener los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron, **debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado**, tal como lo dispone el artículo 600° del Código Procesal Civil que literalmente señala: “Además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”.

Octavo: También deviene acotar que para Ramírez Cruz “El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía”, seguidamente comenta que: “Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el termino recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violencia o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia. Sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez refiere que: “El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor, implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio”.

Noveno: Que, de lo antes expuesto, se establece los siguientes requisitos para la interposición de los interdictos en general, a saber: **a)** Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean inscritos o no inscritos; **b)** el demandante debe acreditar solo la posesión fáctica sobre el bien, sin discutir sobre el derecho de posesión, menos aún sobre el derecho de propiedad; **c)** se deben probar los actos de despojo o perturbación, y **d)** se debe precisar la época en que se realizaron dichos actos para efectos de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601° del Código Procesal Civil. Para el caso del interdicto de recobrar, se requiere además los siguientes elementos: **i)** se demuestra el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; **ii)** el despojante releva al despojado del goce del bien; y **iii)** no hay existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien (CAS. N° 49-2014-Cajamarca. El Peruano, 30 de junio del 2016.P-78641).

Décimo: Que, de acuerdo a los antecedentes reseñados en los considerandos procedentes, queda claro que en este tipo de proceso lo que el demandante debe probar es la posesión fáctica actual sobre el bien, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, pues no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún el derecho de propiedad sobre el predio; es decir lo que tiene que demostrar el actor, es haber estado en la posesión actual del bien y que ha sido despojado por la parte emplazada y que debe ejercitarse antes de vencido el año contado desde que se produjo el hecho del despojo, así como se debe identificar plenamente el bien con las colindancias respectivas del inmueble en cuestión.

Décimo primero: Que, antes de analizar o que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada **M.S.F.**, hasta el año 2002 con quien han procreado a sus hijos **M.R.S.S.**, **R.S.S.** y **G.S.S.** (ver fund. 2.4.1).

Décimo segundo: Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante sustento de la demanda y admitidas en el proceso, consistente en el título de propiedad otorgado por el organismo de formalización de la propiedad informal – COFOPRI, que data del 24 de agosto del 2010, a favor del hoy accionante J.A.S.S, e inscrito en la Oficina Regional de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de fojas seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno,

sólo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, del Departamento de Ancash, de un área total de 120.070 m². Cuya demás característica se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el omento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistente en dos cuartos del primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso; en cuanto el acta de constatación fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación de Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, se aprecia que esta se ha efectuado por el señor Fiscal Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Luzuriaga Dr. Doctor (...), en la que no se consigna la fecha en que se realizó dicha constatación, como también se aprecia que ésta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo s de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documento también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual en el momento que aduce le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como tampoco demuestra la desposesión por ésta; por ende también deviene en irrelevante este documento para lo que es materia del proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daño, esto debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esta provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a hojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril del 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, señor **R.M**, se aprecia que se consigna que el recurrente “**A**”, domiciliada en la Av. Huandoy Mz. “**D**” Lote 17 – Distrito de Casca, provincia de Mariscal Luzuriaga, quien viene posesionado su terreno legal (**Nota:** Se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no específica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 2017, el demandante se encontraba en posesión de los dos cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de a controversia; en suma dicho medios probatorios resultan insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cuál es el área que

aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demandada hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos M.R.S.S, que nació el 07 de enero de 1993. R.S.S que nació el 26 de setiembre de 1997 y G.S.S., que nació el 13 de julio del 2000, tal como aparece en las partidas de nacimiento que corre de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciendo la posesión del inmueble en cuestión desde hace 30 años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con pruebas inobjtables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbadada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.

Décimo tercero: Las demás pruebas actuadas en el proceso en nada hacen variar la situación jurídica anotada.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones y disposiciones legales invocados y el artículo 200° del Código Procesal Civil; con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

SE RESUELVE: Declarar **INFUNDADA** La demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente interpuesta por don “A” contra “B” sobre **Interdicto de Recobrar**; sin costas ni costos por haber habido motivo entendible para litigar. *Notifíquese conforme a Ley.*

EXP. N° : 0141-2017-0-0206-SP-CI-01

DEMANDANTE : “A” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADO : “B” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

RESOLUCIÓN N° 12

Huari, veintiuno de noviembre

Del año dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS; Con los autos en despacho, a que se contrae la certificación que antecede; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

I. ASUNTO:

Que, estando al recurso de apelación presentado por la parte demandante el señor “A” de fojas noventa y ocho a ciento tres, contra la resolución número ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y seis a noventa y dos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “A” con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. Que, el A-quo en la sentencia materia de apelación aduce que no se ha satisfecho con medio probatorio idóneo, tal aseveran es falsa de toda falsedad, por cuanto adjunto el certificado de posesión expedido por el señor Juez de Paz el Distrito de Casca, y otros documentos que acreditan que soy posesionario y propietario a la vez (...). En ese entender siendo posesionario y propietario del terreno en mención, mediante certificado de posesión y mediante título de propiedad expedido por PETT, aunado a ello, la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos, vengo posesionando más de treinta años (...).

2.2. No se ha analizado objetivamente y razonablemente, lo que se afirma en el DECIMO PRIMERO, donde señala que antes de analizarlo que es materia de la controversia es de precisar que el actor de su demanda, si en las anteriores consideraciones menciona que solo se tienen que ver con la posesión ahora, que es lo que el A-quo pretende con la convivencia, si este proceso no se trata sobre declaración de unión de hecho, ahora, la convivencia no supone la posesión del predio y del esposo; tanto más, si la demandada a la absolución de la demanda no ha acreditado prueba alguno, que sea posesionario.

2.3. En el DECIMO SEGUNDO, pues está plenamente acreditado con los medios probatorios adjuntos a la presente demanda, por el contrario que lo ha evaluado con un criterio SUBJETIVO, carente por completo de objetividad, lo que resulta incongruente con las razones esgrimidas y analizada arriba, ya que es una sentencia ajustada a derecho tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.PC. (...)

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

3.1. Que, antes de analizar lo que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada “B” hasta el año dos mil dos, con quien han procreado a sus hijos **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.**

3.2. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante, para sustentar su demanda y admitidas en el proceso, consistente en el título de propiedad otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, que data del 24 de agosto del 2010, a favor del hoy accionante don “A”, e inscrito en la oficina Registral de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno, solo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, del departamento de Ancash, de un área total de 120,070 m², cuyas demás características se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene que el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el momento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistentes en dos cuartos del

primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso, en cuanto al acta de constatación Fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación e Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, efectuado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga, Dr. Doctor (...), en la que no consigna la fecha en la que se realizó dicha constancia, en la que también se aprecia que esta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo es de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documentos también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual, en el momento que aduce que le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como tampoco demuestra la desposesión por ésta, por ende también devine en irrelevante este documento para lo que es materia de proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daños esta debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esa provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a fojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril de 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, Señor Doctor (...), se aprecia que se consigna que el recurrente “A”, domicilia en la Avenida Huandoy Mz “D” Lote 17 – Distrito de casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, quien vine posesionado su terreno legal nota: (se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no especifica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 2017, el demandante se encontraba en posesión de los cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de la controversia, en suma dichos medios probatorios resulta insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cual es el área que aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demanda hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos **M.R.S.S.**, que nació el 07 de enero de 1993, **R.S.S.**, que nació el 26 de setiembre de 1997 y **G.S.S.**, que nació el 13 de julio del 2000, tal como aparece de las partidas de nacimientos que corre de cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciéndola posesión del inmueble en cuestión, desde hace treinta años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con

pruebas inobjectables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbadamente en aplicación del artículo 200° del Código procesal Civil; y,

CONSIDERANDOS:

IV. ANALISIS DE LA SALA:

PRIMERO. - Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

SEGUNDO. - “... concuerda con lo establecido en el artículo 45° (...); (...) porque uno de los principios fundamentales de todo estado constitucional de Derecho es aquel según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**” (véase la STC N° 006-2006-PC/TC).

TERCERO.- Que, adicionalmente a ello y enmarcando en el principio de congruencia se encuentra el aforismo “tanto deolutum quantum Appellatum” lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del ÓRGANO Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”, de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencias.

CUARTO. - En este mismo sentido, la Ley orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2° precisa que la administración de justicia es independiente en lo jurisdiccional con **sujeción a la Constitución y a la Ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional **tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales,** y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes

emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

QUINTO. - Estado a la casación N° 1039-2001 Lambayeque que señala “(...) *el interdicto de recobrar, debe acreditarse que ha operado el despojo de la posesión y que este se ha realizado ilegítimamente*”.

SEXTO. - Estando a la casación N° 282-96- Ica que señala “El interdicto de recobrar se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegura la posesión actual en favor del que está ejercitando, sin perjuicio de que después se ventile el mejor de derecho de posesión (...) *Tercero.* Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo, por el cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub-examine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero no existe fácticamente no es posesión”, de lo que podemos desprender es que son dos los requisitos para que se dé un interdicto de recobrar, esto es a.- La posesión fáctica y b.- El hecho perturbatorio o de despojo.

SEPTIMO. - Que, el artículo 921° del Código Civil, señala “*Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él*”

OCTAVO. - El artículo 603° del Código Procesal Civil señala que: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo; sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920° del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”.

NOVENO. - Que estando al sexto considerando, a lo que ha establecido la casación pasamos a desarrollar en cuanto a la posesión fáctica, la misma que se debe demostrar con pruebas de

cargo por parte del demandante para establecer si efectivamente existía la posesión fáctica de este al momento de la acción desplegada por la demanda. De los medios de prueba aportado por el demandante “A” se tiene: A) De fojas 2 a 3 se encuentra la escritura imperfecta de la transferencia del predio por el señor **H.V.C.** a favor del demandante realizado ante el Juez de Paz del Distrito de Casca, B) De fojas 4 a 5 se encuentra el Título de Registro de Propiedad Urbano otorgada por COFOPRI – C) De fojas 6 a 9 el certificado Literal; D) De fojas 10 a 11 el pleno de la Propiedad certificado por el juez de Paz de Piscobamba otorgado por la SUNARP, E) De fojas 12 a 16 se tiene el acta de constatación Fiscal en copia certificada por el juez de Paz de Piscobamba, la misma realizada por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga. F) De fojas 34 se tiene el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del Distrito de casca a favor del demandante.

Pruebas de descargo aportadas por parte de la demandada se tiene A) de fojas 55 a 57 las actas de nacimiento de sus tres hijos del demandante con la demandada, B) de fojas 58 se encuentra la constancia de pobreza otorgada por el juez de Paz de Primera nominación de Piscobamba.

DE LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN FACTICA DE POSESIÓN. Se tiene que las pruebas aportadas por el demandante la única que sirve es el acta de constatación Fiscal por estar tratándose, de la posesión que ejercía al momento de las supuesta acción de despojo, no está en discusión la titularidad del predio ni el tiempo de la posesión que ostenta cada uno de ellos, por lo que nos avocamos exclusivamente a verificar la versión de cada uno de las partes del proceso, por parte del demandante: este señala en su demanda en los fundamentos de hecho en el punto 2.4.- Que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo alguno, procedió a despojarme parte de mi vivienda de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien descrito (...) en circunstancias siguientes: Que con la demanda por incomprensión de caracteres los separamos desde el dos mil dos, llegando a procrear tres hijos de nombres **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.**, la misma que vengo cumpliendo con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, interpuesta por la ahora demandada, descontándose ´por planilla, sin embargo, mientras trabajaba en el señor **A.V.V.**, recibí la noticia, que la demandada habría ingresado a mi domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas de la puerta, para presionarse hasta la actualidad conjuntamente con sus familiares, inclusive ha procedido a

quebrantar otras puertas, así retirar mis cosas personales en la calle, indicando que todo lo que había en este lugar también era suyo. Es decir que para ingresar a mí vivienda corresponde a la parte oeste, quebrantando los candados y se ha posesionado, tal como lo pruebo con el acta de constatación fiscal.

De la pruebas aportadas por la demandada, se tiene que son pruebas periféricas para corroboración, por lo que pasamos a ver la contestación de la demanda, en su fundamento II manifiesta que: Señor Juez, lo que indica el demandante (...) no es cierto, que no solo el ejerció la posesión, sino también la recurrente y desde hace treinta años porque con el demandante hemos convivido juntos en el mismo inmueble de manera continua, pacífica, pública y legítima, el demandante desconoce que la convivencia es considerado una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios (...) teniendo en cuenta que cuenta que nunca lo desaloje de la casa, más por el contrario le facilite para que viviera y tenga su cuarto en el segundo piso del inmueble, (...) el demandante manifiesta que se le ha despojado ilegalmente, ingresando a su domicilio (donde la recurrente y mis hijos y la de él vivimos) dizque cortando el candado y rompiendo tablas una versión más reprochable, que al respecto debo de manifestar que el demandante no debe olvidar que vivo ahí y vivo con mi hija menor y es vejatorio que se dé el lujo, el libre albedrío de cerrar el ingreso principal de la casa y prohibirnos el ingreso para ahora hacerse la víctima.

De lo vertido por el demandante se puede apreciar que hace mención a que la demandada es su ex pareja, con la cual ha procreado tres hijos, y con la que convivieron hasta el año dos mil dos, sin embargo no nos da a conocer si siguen cohabitando en la misma vivienda, además menciona que la demandada en la misma vivienda, además menciona que la demandada le despojo de parte de dicha vivienda para ambas partes, lo que le corrobora con lo que la demanda alega que siguen conviviendo en la misma casa, por lo que no se puede establecer si estaba como único posesionario al momento de los hechos o existía una coposesión del mismo bien materia de interdicto; por lo que al no haber pruebas aportadas por ninguna de las partes para poder resolver este punto, se tiene que la demanda no procede, (recuérdese que lo que se está probando es, si al momento de la acción desplegada de la demandada, el demandante se encontraba en posesión, o existía coposesión).

Por lo que estando a que no se ha podido demostrar la posesión individual del demandante, mal haríamos con pronunciarnos sobre la perturbación o el despojo, por lo que se debe confirmar la resolución venida en grado.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones procedentes y de conformidad con los preceptos legales glosados, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

RESUELVEN:

- **CONFIRMAR** la resolución número ocho, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “A” contra “B” sobre interdicto de recobrar; sin costas ni costos por haber habido motivo atendible para litigar. **Notificándose** y los **devolvieron**. Juez Superior Ponente (...).

S.S.

(...)

(...)

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos

		Postura de las partes	<p>expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

		ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido

		<p>Postura de las partes</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

			<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>de Ancash, Doctor (...) A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia. –</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p>Mariscal Luzuriaga, veintiocho de agosto</p> <p>Del dos mil diecisiete. –</p> <p>II. HECHO DEL CASO</p> <p>A. PRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:</p> <p>Dado cuenta en la fecha; resulta de autos que por escrito de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente don “A” interpone demanda contra doña “B”, sobre Interdictos de Recobrar, a fin de que se le restituya en la posesión, de parte del inmueble ubicado en Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – que tiene un área de 150 m2, consistente en dos cuartos del primer piso, comprensión del Distrito de Casca –</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Mariscal Luzuriaga; al ser despojado por la emplazada el 30 de marzo del 2017; para lo cual expone los siguientes fundamentos.</p> <p>B. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Que, el recurrente en sus fundamentos fácticos, sostiene entre otros que desde hace 17 años, venía ejerciendo la posesión del inmueble sito en la Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga, en virtud de la posesión, continúa, pacífica, pública y legítima, que le fue otorgado por el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI; y que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo, le despojó parte de su vivienda, consistente en dos cuartos del primer piso; de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien antes descrito, y que con la demanda por incomprensión de caracteres se separaron desde el año dos mil dos, habiendo procreado tres hijos M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S, del cual cumple con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, y que mientras trabajaba en el señor A.V.V., recibió la noticia que la demanda habría ingresado a su domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas de la puerta para posesionarse hasta la actualidad con sus familiares, y ha procedido a quebrantar otras puertas, probando con el acta de constatación Fiscal.</p> <p>C. ADMISION DE LA DEMANDA: Por resolución número tres, que obra a folios cuarenta y nueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo y se corre traslado de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>la misma la emplazada “B”, concediéndosele el plazo de cinco días para que los absuelva; bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera instancia sobre interdicto de recobrar; expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari. 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><u>D. FUNDAMENTACION DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:</u> A folios sesenta y uno y siguientes, subsanada a fojas sesenta y uno y siguiente la emplazada “B”, absuelve la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada, argumentando que no es cierto que el demandante este ejerciendo la posesión sino también la recurrente, que desde hace 30 años han estado conviviendo junto en el mismo bien inmueble de manera continua, pacífica, pública y legítima, que este desconoce que la convivencia es considerada como una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios; y que han procreados los hijos que cita, que tiene 24, 20 y 16 años de edad, que durante 30 años de convivencia el demandante le ha tenido sometidos a sus caprichos y antojos, a humillaciones, maltratos psicológicos, entre otros fundamentos que expone en dicha absolución.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>										

	<p>E. SANEAMIENTO PROCESAL: Mediante resolución número seis, emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta y seis y siguientes, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se actuaron y son las que aparecen de autos.</p> <p>II.- ANALISIS DEL CASO:</p> <p>Primero: Que, es necesario dejar establecido que la carga de probar constituye un medio de gravamen que recae sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria y no la sustitución incierta, ello, a tenor de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, lo cual obliga a las partes, a aportar, en el proceso, y en la oportunidad a que se refiere el ordinal 189° del acotado texto Adjetivo Civil los medios probatorios, que considere, sirvan para acreditar su pretensión.</p> <p>Segundo: Que el artículo 197° del Código Adjetivo dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta por los juzgados, quienes deben utilizar su apreciación razonada respetando las reglas de la denominada sana crítica; obligación que sin embargo no implica la cita de todos los medios probatorios pues en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>					X					20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	sustentan su decisión, de acuerdo al segundo párrafo de la norma en cuestión.	cumple.										
Motivación del derecho	<p>Tercero: Pretensión Procesal</p> <p>En este contexto se aprecia que la pretensión procesal formulada por el demandante “A” se circunscribe a que la demandada “B” le restituya la posesión, de parte del inmueble, consistente de dos cuartos del primer piso, de un área total es de 150 m2; que está ubicado en la Av. Huandoy Mz D, Lote 17 – del Distrito de Casca – mariscal Luzuriaga, al ser despojado de la posesión, el 30 de marzo del 2017.</p> <p>Cuarto: Que, estando a la pretensión del accionante y poder resolver el caso en discusión, es primordial analizar la naturaleza jurídica de los interdictos, a fin de establecer si la acción interdictal interpuesta satisface los presupuestos que exige la ley. El artículo 921° del Código Civil prescribe que “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Conviene mencionar. Si la posesión es demás de un año puede realizar los interdictos” La norma antes citada confía la defensa judicial de la posesión de muebles inscrito y de inmuebles, estén o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Conviene mencionar que la diferencia de estas dos figuras radica en las acciones posesorias tutela al derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento en el que hay un</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>					X					

	<p>pleno probatorio orientado a demostrar dicho derecho, mientras que los interdictos protegen el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas destinadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorio o de despojo.</p> <p>Quinto: Que la tutela posesoria reconocida en el artículo 921°, se complementa con la normativa del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo 598° del Código Procesal Civil establece que “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación”. Al respecto, el autor Torres Vásquez define a los interdictos como “(...) procesos sumarísimos para resolver interinamente sobre la posesión actual, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, con el fin de mantenerla o conservarla como para recuperarla, sin discutir sobre el derecho de posesión”; asimismo, Ramírez Cruz comenta que “(...) el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo”.</p> <p>Sexto: Así, como es pertinente traer a colación el siguiente comentario de Torres Vásquez: “Con los interdictos se protege a</p>	<p>legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animu domini; al que adquirió la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o mortis causa (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el copropietario), al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal”.</p> <p>Séptimo: Delo que se tiene que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hechos y por ello la demanda debe contener los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, tal como lo dispone el artículo 600° del Código Procesal Civil que literalmente señala: “Además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”.</p> <p>Octavo: También deviene acotar que para Ramírez Cruz “El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía”, seguidamente comenta que: “Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el termino recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violencia o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia. Sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez refiere que: “El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor, implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	poseedor primigenio”.													
--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari. 2023.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Noveno: Que, de lo antes expuesto, se establece los siguientes requisitos para la interposición de los interdictos en general, a saber: a) Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean inscritos o no inscritos; b) el demandante debe acreditar solo la posesión fáctica sobre el bien, sin discutir sobre el derecho de posesión, menos aún sobre el derecho de propiedad; c) se deben probar los actos de despojo o perturbación, y d) se debe precisar la época en que se realizaron dichos actos para efectos de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601° del Código Procesal Civil. Para el caso del interdicto de recobrar, se requiere además los siguientes elementos: i) se demuestra el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X					

	<p>inmueble; ii) l despojante releve al despojado del goce del bien; y iii) no hay existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien (CAS. N° 49-2014-Cajamarca. El Peruano, 30 de junio del 2016.P-78641).</p> <p>Décimo: Que, de acuerdo a los antecedentes reseñados en los considerandos procedentes, queda claro que en este tipo de proceso lo que el demandante debe probar es la posesión fáctica actual sobre el bien, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, pues no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún el derecho de propiedad sobre el predio; es decir lo que tiene que demostrar el actor, es haber estado en la posesión actual del bien y que ha sido despojado por la parte emplazada y que debe ejercitarse antes de vencido el año contado desde que se produjo el hecho del despojo, así como se debe identificar plenamente el bien con las colindancias respectivas del inmueble en cuestión.</p> <p>Décimo primero: Que, antes de analizar o que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada M.S.F., hasta el año 2002 con quien han procreado a sus hijos M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S. (ver fund. 2.4.1).</p> <p>Décimo segundo: Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante sustento de la demanda y admitidas en el proceso , consistente en el título de propiedad otorgado por el organismo de formalización de la propiedad informal – COFOPRI, que data del 24 de agosto del 2010, a favor del hoy</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X								9

<p>accionante J.A.S.S, e inscrito en la Oficina Regional de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de fojas seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno, sólo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, del Departamento de Ancash, de un área total de 120.070 m2. Cuya demás característica se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el omento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistente en dos cuartos del primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso; en cuanto el acta de constatación fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación de Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, se aprecia que esta se ha efectuado por el señor Fiscal Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Luzuriaga Dr. (...), en la que no se consigna la fecha en que se realizó dicha constatación, como también se aprecia que ésta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documento también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual en el momento que aduce le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco demuestra la desposesión por ésta; por ende también deviene en irrelevante este documento para lo que es materia del proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daño, esto debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esta provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a hojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril del 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, señor R.M., se aprecia que se consigna que el recurrente “A”, domiciliada en la Av. Huandoy Mz. “D” Lote 17 – Distrito de Casca, provincia de Mariscal Luzuriaga, quien viene posesionado su terreno legal (Nota: Se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no específica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 2017, el demandante se encontraba en posesión de los dos cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de a controversia; en suma dicho medios probatorios resultan insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cuál es el área que aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demandada hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos M.R.S.S., que nació el 07 de enero de 1993. R.S.S. que nació el 26 de setiembre de 1997 y G.S.S., que nació el 13 de julio del 000, tal como aparece en las partidas de nacimiento que corre de fojas cincuenta y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciendo la posesión del inmueble en cuestión desde hace 30 años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con pruebas inobjetables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbadada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p>Décimo tercero: Las demás pruebas actuadas en el proceso en nada hacen variar la situación jurídica anotada.</p> <p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por tales consideraciones y disposiciones legales invocados y el artículo 200° del Código Procesal Civil; con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.</p> <p>SE RESUELVE: Declarar INFUNDADA La demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente interpuesta por don “A” contra “B” sobre Interdicto de Recobrar; sin costas ni costos por haber habido motivo entendible para litigar. <i>Notifíquese conforme a Ley</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari. 2023.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP. N° : 0141-2017-0-0206-SP-CI-01</p> <p>DEMANDANTE: “A” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)</p> <p>DEMANDADO : “B” (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)</p> <p>RESOLUCIÓN N° 12</p> <p>Huari, veintiuno de noviembre</p> <p>Del año dos mil diecisiete. -</p> <p>AUTOS Y VISTOS; Con los autos en despacho, a que se contrae la certificación que antecede; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que</p>										

	<p>VI. ASUNTO: Que, estando al recurso de apelación presentado por la parte demandante el señor “A” de fojas noventa y ocho a ciento tres, contra la resolución número ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y seis a noventa y dos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “A” con lo demás que contiene.</p>	<p>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				X							

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda segunda instancia sobre interdicto de recobrar; expediente N° 0074-2017-JM-CI; distrito judicial de Ancash – Huari. 2023.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>VII. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>2.1. Que, el A-quo en la sentencia materia de apelación aduce que no se ha satisfecho con medio probatorio idóneo, tal aseveran es falsa de toda falsedad, por cuanto adjunto el certificado de posesión expedido por el señor Juez de Paz el Distrito de Casca, y otros documentos que acreditan que soy posesionario y propietario a la vez (...). En ese entender siendo posesionario y propietario del terreno en mención, mediante certificado de posesión y mediante título de propiedad expedido por PETT, aunado a ello, la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos, vengo posesionando más de treinta años (...).</p> <p>2.2. No se ha analizado objetivamente y razonablemente, lo que se afirma en el DECIMO PRIMERO, donde señala que antes de analizarlo que es materia de la controversia es de precisar que el actor de su demanda, si en las anteriores consideraciones menciona que solo se tienen que ver con la posesión ahora, que es lo que el A-quo pretende con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>										

	<p>convivencia, si este proceso no se trata sobre declaración de unión de hecho, ahora, la convivencia no supone la posesión del predio y del esposo; tanto más, si la demandada a la absolución de la demanda no ha acreditado prueba alguno, que sea posesionario.</p> <p>2.3. En el DECIMO SEGUNDO, pues está plenamente acreditado con los medios probatorios adjuntos a la presente demanda, por el contrario que lo ha evaluado con un criterio SUBJETIVO, carente por completo de objetividad, lo que resulta incongruente con las razones esgrimidas y analizada arriba, ya que es una sentencia ajustada a derecho tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.PC. (...)</p> <p>VIII.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>3.1. Que, antes de analizar lo que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada “B” hasta el año dos mil dos, con quien han procreado a sus hijos M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.</p> <p>3.2. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante, para sustentar su demanda y admitidas en el proceso, consistente en el título de propiedad otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, que data del 24 de agosto del 2010, a favor del hoy accionante don “A”, e inscrito en la oficina Registral de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno, solo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca,</p>	<p>validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Provincia de Mariscal Luzuriaga, del departamento de Ancash, de un área total de 120,070 m2, cuyas demás características se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene que el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el momento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistentes en dos cuartos del primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso, en cuanto al acta de constatación Fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación e Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, efectuado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga, Dr. (...), en la que no consigna la fecha en la que se realizó dicha constancia, en la que también se aprecia que esta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo es de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documentos también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual, en el momento que aduce que le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como tampoco demuestra la desposesión por ésta, por ende también devine en irrelevante este documento para lo que es materia de proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daños esta debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esa provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a fojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril de 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, Señor (...), se aprecia que se consigna que el recurrente “A”, domicilia en la Avenida Huandoy Mz “D” Lote 17 – Distrito de casca, Provincia de Mariscal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Luzuriaga, quien vine posesionado su terreno legal nota: (se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no especifica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 207, el demandante se encontraba en posesión de los cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de la controversia, en suma dichos medios probatorios resulta insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cual es el área que aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demanda hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos M.R.S.S., que nació el 07 de enero de 1993, R.S.S., que nació el 26 de setiembre de 1997 y G.S.S., que nació el 13 de julio del 2000, tal como aparece de las partidas de nacimientos que corre de cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciéndola posesión del inmueble en cuestión, desde hace treinta años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con pruebas inobjtables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbadada en aplicación del artículo 200° del Código procesal Civil; y,</p> <p>CONSIDERANDOS:</p> <p>IX. ANALISIS DE LA SALA: PRIMERO. - Que, el artículo 364° del Código Procesal</p>	<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil, prescribe: “<i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parten o e tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</i>”</p> <p><u>SEGUNDO.</u> - “... concuerda con lo establecido en el artículo 45° (...); (...) porque uno de los principios fundamentales de todo estado constitucional de Derecho es aquel según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que <u>el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen</u>” (véase la STC N° 006-2006-PC/TC).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.</p> <p>QUINTO.- Estado a la casación N° 1039-2001 Lambayeque que señala “(...) <i>el interdicto de recobrar, debe acreditarse que ha operado el despojo de la posesión y que este se ha realizado ilegítimamente</i>”.</p> <p>SEXTO.- Estando a la casación N° 282-96- Ica que señala “El interdicto de recobrar se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegura la posesión actual en favor del que está ejercitando, sin perjuicio de que después se ventile el mejor de derecho de posesión (...) <i>Tercero</i>. Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo, por el cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub-examine, se concluye que la posesión que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero no existe fácticamente no es posesión”, de lo que podemos desprender es que son dos los requisitos para que se dé un interdicto de recobrar, esto es a.- La posesión fáctica y b.- El hecho perturbatorio o de despojo.</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
	<p>en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo, por el cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub-examine, se concluye que la posesión que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero no existe fácticamente no es posesión”, de lo que podemos desprender es que son dos los requisitos para que se dé un interdicto de recobrar, esto es a.- La posesión fáctica y b.- El hecho perturbatorio o de despojo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la</p>				X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEPTIMO. - Que, el artículo 921° del Código Civil, señala <i>“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él”</i></p> <p>OCTAVO. - El artículo 603° del Código Procesal Civil señala que: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo; sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920° del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”.</p> <p>NOVENO. - Que estando al sexto considerando, a lo que ha establecido la casación pasamos a desarrollar en cuanto a la posesión fáctica, la misma que se debe demostrar con pruebas de cargo por parte del demandante para establecer si efectivamente existía la posesión fáctica de este al momento de la acción desplegada por la demanda. De los medios de prueba aportado por el demandante “A” se tiene: A) De fojas 2 a 3 se encuentra la escritura imperfecta de la transferencia del predio por el señor H.V.C. a favor del demandante realizado ante el Juez de Paz del Distrito de Casca, B) De fojas 4 a 5 se encuentra el Título de Registro de Propiedad Urbano otorgada por COFOPRI – C) De fojas 6 a 9 el certificado Literal; D) De fojas 10 a 11 el pleno de la Propiedad certificado por el juez de Paz de Piscobamba otorgado por la SUNARP, E) De fojas 12 a 16 se tiene el acta de constatación Fiscal en copia certificada por el juez de Paz de Piscobamba, la misma realizada por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga. F) De fojas 34 se tiene</p>	<p>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del Distrito de casca a favor del demandante.</p> <p>Pruebas de descargo aportadas por parte de la demandada se tiene A) de fojas 55 a 57 las actas de nacimiento de sus tres hijos del demandante con la demandada, B) de fojas 58 se encuentra la constancia de pobreza otorgada por el juez de Paz de Primera nominación de Piscobamba.</p> <p>DE LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN FACTICA DE POSESIÓN. Se tiene que las pruebas aportadas por el demandante la única que sirve es el acta de constatación Fiscal por estar tratándose, de la posesión que ejercía al momento de las supuesta acción de despojo, no está en discusión la titularidad del predio ni el tiempo de la posesión que ostenta cada uno de ellos, por lo que nos avocamos exclusivamente a verificar la versión de cada uno de las partes del proceso, por parte del demandante: este señala en su demanda en los fundamentos de hecho en el punto 2.4.- Que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo alguno, procedió a despojarme parte de mi vivienda de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien descrito (...) en circunstancias siguientes: Que con la demanda por incomprensión de caracteres los separamos desde el dos mil dos, llegando a procrear tres hijos de nombres M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S, la misma que vengo cumpliendo con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, interpuesta por la ahora demandada, descontándose por planilla, sin embargo, mientras trabajaba en el señor A.V.V., recibí la noticia, que la demandada habría ingresado a mi domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la puerta, para presionarse hasta la actualidad conjuntamente con sus familiares, inclusive ha procedido a quebrantar otras puertas, así retirar mis cosas personales en la calle, indicando que todo lo que había en este lugar también era suyo. Es decir que para ingresar a mí vivienda corresponde a la parte oeste, quebrantando los candados y se ha posesionado, tal como lo pruebo con el acta de constatación fiscal.</p> <p>De la pruebas aportadas por la demandada, se tiene que son pruebas periféricas para corroboración, por lo que pasamos a ver la contestación de la demanda, en su fundamento II manifiesta que: Señor Juez, lo que indica el demandante (...) no es cierto, que no solo el ejerció la posesión, sino también la recurrente y desde hace treinta años porque con el demandante hemos convivido juntos en el mismo inmueble de manera continua, pacífica, pública y legítima, el demandante desconoce que la convivencia es considerado una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios (...) teniendo en cuenta que cuenta que nunca lo desaloje de la casa, más por el contrario le facilite para que viviera y tenga su cuarto en el segundo piso del inmueble, (...) el demandante manifiesta que se le ha despojado ilegalmente, ingresando a su domicilio (donde la recurrente y mis hijos y la de él vivimos) dizque cortando el candado y rompiendo tablas una versión más reprochable, que al respecto debo de manifestar que el demandante no debe olvidar que vivo ahí y vivo con mi hija menor y es vejatorio que se dé el lujo, el libre albedrío de cerrar el ingreso principal de la casa y prohibirnos el ingreso para ahora hacerse la víctima.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De lo vertido por el demandante se puede apreciar que hace mención a que la demandada es su ex pareja, con la cual ha procreado tres hijos, y con la que convivieron hasta el año dos mil dos, sin embargo no nos da a conocer si siguen cohabitando en la misma vivienda, además menciona que la demandada en la misma vivienda, además menciona que la demandada le despojo de parte de dicha vivienda para ambas partes, lo que le corrobora con lo que la demanda alega que siguen conviviendo en la misma casa, por lo que no se puede establecer si estaba como único poseionario al momento de los hechos o existía una coposesión del mismo bien materia de interdicto; por lo que al no haber pruebas aportadas por ninguna de las partes para poder resolver este punto, se tiene que la demanda no procede, (recuérdese que lo que se está probando es, si al momento de la acción desplegada de la demandada, el demandante se encontraba en posesión, o existía coposesión).</p> <p>Por lo que estando a que no se ha podido demostrar la posesión individual del demandante, mal haríamos con pronunciarnos sobre la perturbación o el despojo, por lo que se debe confirmar la resolución venida en grado.</p> <p>X. DECISIÓN: Estando a las consideraciones procedentes y de conformidad con los preceptos legales glosados, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash;</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>➤ CONFIRMAR la resolución número ocho, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y dos, de fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “A” contra “B” sobre interdicto de recobrar; sin costas ni costos por haber habido motivo atendible para litigar. Notificándose y los devolvieron. Juez Superior Ponente (...).</p> <p>S.S.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0074-2017-JM-CI

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR; EXPEDIENTE N° 0074-2017-JM-CI; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARI. 2023**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023. -----



BERNALDO AGÜERO DIANA MARISOL
N° DE DNI: 32297074
N° DE ORCID: 0000-0002-4130-0603
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1206172004

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

